



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**La presunción del daño moral como análisis desde el
razonamiento probatorio para determinar su
compensación**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política

AUTOR

Bruno Alonso Samuel TAPIA CORNEJO

ASESOR

Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

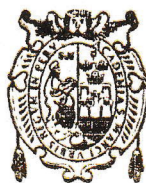
Referencia bibliográfica

Tapia, B. (2025). *La presunción del daño moral como análisis desde el razonamiento probatorio para determinar su compensación*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Facultad de Derecho y Ciencia Política]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	47714342
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-9253-2914
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	4274655
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9140-6580
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Dr. Enrique Antonio Varsi Rospigliosi
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09157393
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dr. Carlos Antonio Agurto Gonzales
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42378796
Datos de investigación	

Línea de investigación	E.1.1 E.1.1.8
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Chorrillos Latitud: - 12°11'11"12 Longitud: - 77°01'16"77 "
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2020-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

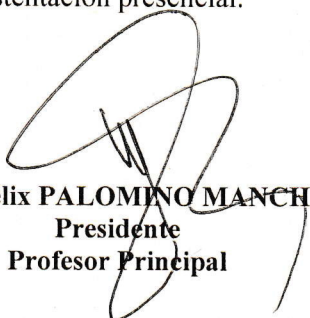
En la ciudad de Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, siendo las dieciocho horas y treinta minutos, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Dr. Enrique Antonio Varsi Rospigliosi, Dr. Dante Martín Paiva Goyburu, Dr. Carlos Antonio Agurto Gonzales y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Bruno Alonso Samuel TAPIA CORNEJO**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL COMO ANÁLISIS DESDE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO PARA DETERMINAR SU COMPENSACIÓN"**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de dieciocho (18)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al Mg. Bruno Alonso Samuel TAPIA CORNEJO.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.



Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal



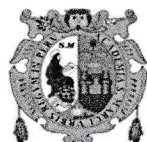
Dr. Enrique Antonio VARSI ROSPIGLIOSI
Jurado
Profesor Principal



Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU
Asesor
Profesor Auxiliar



Dr. Carlos Antonio AGURTO GONZALES
Jurado
Profesor Auxiliar



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 000015-2025-UPG-VDIP-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es: **"LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL COMO ANÁLISIS DESDE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO PARA DETERMINAR SU COMPENSACIÓN"** del Mg. Bruno Alonso Samuel TAPIA CORNEJO, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 9% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado*/ título*/ especialidad*

Lima, 04 de setiembre de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Dante Martín Paiva Goyburu

DNI: 42746555

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

CONTENIDO

ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
i. Situación problemática.....	4
ii. Formulación del problema	7
Problema general.....	7
Problemas específicos	8
iii. Objetivos	8
iii.a. Objetivo general	8
iii. b. Objetivos específicos.....	9
iv. Hipótesis	10
Hipótesis General	10
Hipótesis Específicas.....	10
v. Metodología aplicada.....	11
CAPÍTULO1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN	13
1.1. Antecedentes de la investigación.....	13
Internacionales.....	13
Nacionales	15
1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema	18
1.2.1. Teoría del sentimiento socialmente digno	26
1.2.2. Teoría de la afectación temporales a los sentimientos	28
1.2.3. Teoría de la exigencia del medio probatorio.....	31
1.2.4. Teoría de los parámetros	32
1.2.5. Teoría de la función disuasiva del daño moral	33
1.2.6. Perspectiva Teórica.....	34
1.2.7. El daño moral y los modelos de responsabilidad civil	35
1.2.8. Enfoque procesal del daño moral	36
1.3. Orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa	38
1.3.3. Jurisprudencia peruana.....	38
1.3.4. Análisis comparativo de la jurisprudencia sobre daño moral: semejanzas, divergencias, síntesis crítica y comparación con casaciones peruanas	48

1.3.5. La Interdisciplinariedad entre Derecho y Psicología	51
CAPITULO 2: TOMA DE POSTURA/ SOLUCIÓN /TESIS/ CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS	60
2.1 Análisis, interpretación de la implementación	60
2.2 Presentación de la propuesta de la solución del problema- Postura personal con fundamento teórico.....	86
Pautas claras sobre cómo debe probarse el daño emocional.....	86
Estándar probatorio.....	87
Preponderancia de la evidencia	87
Tipos de pruebas admisibles.....	88
Líneas sobre informes psicológicos y testimonios	88
Implementación de programas de capacitación especializados.....	89
CAPITULO 3: CONSECUENCIAS	92
3.1 Consecuencias de la implementación de la propuesta	92
3.2 Beneficios que aporta la propuesta.....	93
3.3. Conclusiones	94
3.4 Recomendaciones	97
3.4.1 Teóricas.....	97
3.4.2 Prácticas	97
3.4.2 Legislativas.....	98
REFERENCIAS	99
ANEXOS	104
Anexo 1.....	104
Anexo 2.....	122
Anexo 3. Guía de Entrevistas	123

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación problemática

Siguiendo a Aedo et al. (2023) la presunción del daño moral alude a la admisión jurídica de que determinados daños, como la aflicción emocional o la tribulación psicológica, son notorios y no demandan prueba directa para su reconocimiento en un juicio. Esta presunción allana que las víctimas consigan compensaciones sin precisión de demostrar integralmente la conmoción emocional del daño sobrellevado.

El razonamiento probatorio para establecer su compensación involucra un proceso donde cual el juzgador estima y aprecia las pruebas mostradas en un caso para fijar la correlación entre el hecho perjudicial y el daño moral demandado. Este razonamiento gravita en presupuestos jurídicos y estándares de prueba que garantizan que las providencias judiciales sean razonables y ajustadas al derecho, apreciando tanto la evidencia exhibida como los contextos del caso.

La presunción del daño moral y el razonamiento probatorio para establecer su compensación se interseccionan en el ámbito jurídico, esencialmente en la valoración de la responsabilidad civil. La presunción del daño moral admite a las víctimas colegir que han experimentado un agravio sin exigencia de pruebas directas, invocando la esencia subjetiva y emocional del daño. Esto es característicamente destacado en casos donde el hecho dañoso es notorio, como la muerte o lesiones de un ser querido, y se presume la consternación de los parientes próximos (Riera, 2024).

En otro extremo, el razonamiento probatorio involucra que, aunque el daño moral no intime prueba directa, sí es ineludible mostrar algún tipo de realidad indirecta que consienta al juez deducir su presencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). Esto puede envolver testimonios o informes psicológicos que, aunque no expongan el daño irrefutablemente, suministren una trama asaz para fijar la correspondencia entre el evento y la consternación emocional. En este orden, en tanto la presunción allana el reconocimiento del daño, el razonamiento probatorio es fundamental para respaldar la compensación proporcionada en un proceso judicial.

A nivel internacional, la presunción del daño moral se halla amparada por postulados de derechos humanos que contemplan la aflicción emocional como un perjuicio legítimo. Acorde con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a la Reparación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005), las víctimas de contravenciones de derechos humanos tienen derecho a una compensación apropiada y ajustada, que contiene no solo daños materiales, sino además daños morales. Esto involucra que, en casos determinados, se reconoce que el daño moral es inseparable de la violación, allanando de este modo su reconocimiento legal sin exigencia de pruebas de gran alcance. El razonamiento probatorio en esta trama se puntualiza en cómo los tribunales internacionales valoran las pruebas exhibidas para fijar la presencia y cuantía del daño moral (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024, p. 14). La jurisprudencia internacional (Consejo de Estado de Colombia, 1992; Corte Suprema de Chile, 2009; Superior Tribunal de Justicia de Formosa, Argentina, 2016) ha determinado que, si bien el daño moral no requiere invariablemente de prueba directa, es cardinal que haya evidencia suficiente que

consienta deducir el dolor causado por las acciones u omisiones del Poder público. Esto puede contener testimonios, informes psicológicos o tramas sociales que favorezcan para configurar un lazo manifiesto entre el evento ilícito y la conmoción emocional en la víctima.

La intersección entre estas dos variables es decisiva: la presunción del daño moral consiente que las víctimas persigan reparación sin cargas probatorias abundantes, en tanto que el razonamiento probatorio suministra un marco para valorar y aceptar esas exigencias en un hilo judicial. Siguiendo esta secuencia, los Poderes públicos están forzados a reparar apropiadamente los daños producidos por transgresiones de derechos humanos, lo que contiene tanto resarcimientos económicos como providencias de satisfacción y rehabilitación.

En Perú, la problemática se enfoca en el propósito de una ponderación entre la defensa de los derechos de las víctimas y la precisión de pruebas convenientes en los procesos judiciales. La doctrina peruana admite que las víctimas, esencialmente familiares de difuntos o lesionados, requieran indemnizaciones sin el presupuesto de probar cabalmente la aflicción emocional, con fundamento en la presunción de que eventos determinados configuran un daño inseparable. No obstante, es indispensable mostrar evidencia indirecta (testimonios, informes psicológicos) para asentar la atadura entre el evento y el daño demandado (Tapia, 2022). Esta orientación estima que el daño moral debe valorarse de acuerdo con las situaciones del caso (Tapia 2022-b). Así, la intersección entre presunción y razonamiento probatorio persigue asegurar reparaciones justas y eficaces, siguiendo la dirección de postulados universales sobre derechos humanos y reparación.

Las causas de la problemática comprenden la ausencia de claridad en la normativa peruana acerca del modo de comprobar el daño emocional y la escasa formación de los jueces para valorar apropiadamente la aflicción psicológica. Conjuntamente, la cultura jurídica en general pondera las pruebas materiales, lo acarrea una subestimación del daño moral. La insuficiencia de recursos para efectuar exámenes psicológicos y los inconvenientes para conseguir testimonios que manifiesten el sufrimiento emocional igualmente favorecen que las víctimas afronten trabas en sus demandas.

Las consecuencias de esta problemática son reveladoras, ya que pueden implicar en una reparación inconveniente para las víctimas de daño moral. La ausencia de reconocimiento eficaz del dolor emocional puede acarrear susceptibilidad frente al sistema judicial, desmoralizando a las víctimas para alcanzar justicia. Esto no solo eterniza el daño emocional, sino que además puede incidir negativamente en la salud mental de las víctimas y sus familias. Igualmente, la escasa compensación puede conmocionar la percepción pública sobre la responsabilidad del Poder público y su responsabilidad con los derechos humanos, aminorando así la confianza en las instituciones.

ii. Formulación del problema

Problema general

¿Cómo influye la presunción judicial en la determinación y compensación del daño moral, considerando los principios del razonamiento probatorio y los tipos específicos de presunciones aplicables?

Problemas específicos

1. ¿En qué medida se exige el detrimento emocional temporal en los informes psicológicos como forma de cuantificación de la indemnización?
2. ¿Cuáles han sido los criterios jurisprudenciales utilizados en Perú y en otros países para determinar la compensación por daño moral?
3. ¿Cuáles son los medios probatorios más idóneos, como testimonios, informes psicológicos y documentos médicos, para acreditar la existencia y cuantificación del daño moral en un proceso judicial?
4. ¿Cuáles son los componentes relevantes que deben considerarse al abordar la noción de daño moral, incluyendo aspectos como la naturaleza del daño, el contexto en el que ocurre, la relación entre las partes involucradas, y los criterios para su evaluación y compensación?
5. En el contexto de los derechos humanos y la justicia, ¿cuáles son los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados cuando se emite una sentencia que presenta una interpretación manifiestamente errónea del daño moral?

iii. Objetivos

iii.a. Objetivo general

Analizar la influencia de la presunción judicial en la determinación y compensación del daño moral, considerando los principios del razonamiento probatorio y los tipos específicos de presunciones aplicables.

iii. b. Objetivos específicos

1. Determinar en qué medida se exige el detrimento emocional temporal en los informes psicológicos como criterio para la cuantificación de la indemnización por daño moral.
2. Investigar los criterios jurisprudenciales utilizados en Perú y en otros países para establecer la compensación por daño moral, con el fin de identificar patrones y diferencias relevantes.
3. Analizar cuáles son los medios probatorios más efectivos, tales como testimonios, informes psicológicos y documentos médicos, para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral en un proceso judicial.
4. Abordar los componentes relevantes que deben considerarse al evaluar el daño moral, incluyendo la naturaleza del daño, el contexto en el que ocurre, la relación entre las partes involucradas y los criterios para su evaluación y compensación.
5. Explorar qué derechos fundamentales pueden verse vulnerados cuando se emite una sentencia que presenta una interpretación manifiestamente errónea del daño moral, en el contexto de los derechos humanos y la justicia.

iv. Hipótesis

Hipótesis General

La presunción judicial influye significativamente en la determinación y compensación del daño moral, afectando los principios del razonamiento probatorio y los tipos específicos de presunciones aplicables.

Hipótesis Específicas

El detrimento emocional temporal es un criterio esencial en la cuantificación de la indemnización por daño moral. En este sentido, se espera que los informes psicológicos exijan una evaluación del detrimento emocional temporal como parte fundamental para determinar el monto de la indemnización.

Existen criterios jurisprudenciales diferenciados en Perú y en otros países para la compensación del daño moral. En este orden, se presume que los criterios utilizados en Perú presentan patrones y diferencias significativas en comparación con otros sistemas jurídicos.

Los medios probatorios más efectivos para acreditar el daño moral incluyen testimonios, informes psicológicos y documentos médicos. En esta línea, se hipotetiza que estos medios son determinantes para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral en un proceso judicial.

Los componentes relevantes para evaluar el daño moral incluyen la naturaleza del daño, el contexto de ocurrencia, la relación entre las partes involucradas y los criterios de evaluación y compensación. En esta virtud,

se plantea que considerar estos componentes es crucial para una valoración adecuada del daño moral.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados por interpretaciones erróneas del daño moral en sentencias judiciales. En esta secuencia, se espera que las sentencias con una interpretación manifiestamente errónea del daño moral afecten derechos fundamentales, como la dignidad, el derecho a un juicio justo y otros derechos humanos.

v. Metodología aplicada

La metodología aplicada para el análisis de la influencia de la presunción judicial en la determinación y compensación del daño moral será exclusivamente cualitativa, centrada en una revisión documental exhaustiva y entrevistas. Esta revisión se enfocará en áreas específicas: Se elaborará una matriz de análisis que contemple sentencias clave relacionadas con la presunción del daño moral en Perú y en otros países. Esta matriz incluirá criterios como el tipo de presunción aplicada, los argumentos utilizados por los jueces y las decisiones finales, permitiendo identificar patrones en la influencia de la presunción judicial.

Se realizará una revisión de normativas y directrices publicadas por asociaciones profesionales de psicología en Perú que aborden la evaluación del daño emocional. Este análisis permitirá identificar cómo se exige el detrimento emocional temporal en los informes psicológicos, proporcionando un marco general y accesible sobre el tema.

Se llevará a cabo un estudio comparativo de sentencias sobre daño moral en Perú y otros países, utilizando un formato de tabla que resuma los

criterios jurisprudenciales aplicados, destacando similitudes y diferencias significativas.

Se realizará una revisión documental centrada en sentencias y líneas de pensamiento. Este análisis se enfocará en cómo estas instancias han abordado la presunción del daño moral y el control de convencionalidad, permitiendo entender su impacto en la jurisprudencia nacional.

Se desarrollará un esquema que identifique los componentes relevantes para evaluar el daño moral, como la naturaleza del daño y el contexto. Este esquema servirá para organizar la información recopilada y facilitar el análisis comparativo.

Se realizará un análisis cualitativo de sentencias que presenten interpretaciones erróneas del daño moral, enfocándose en cómo estas afectan derechos fundamentales. Se documentarán ejemplos específicos y se evaluará su impacto en el marco de derechos humanos.

CAPÍTULO1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la investigación

Internacionales

Arias Domínguez (2024), en su artículo académico titulado "No todo despido nulo de una persona trabajadora embarazada conlleva la lesión de un Derecho Fundamental y la concesión de una indemnización por daño moral" (Revista de Jurisprudencia Laboral), se planteó como objetivo general analizar los supuestos en los que el despido de una trabajadora embarazada no conlleva la lesión de un derecho fundamental ni la concesión de una indemnización por daño moral. Metodológicamente, el trabajo fue de análisis doctrinal y jurisprudencial. Los resultados señalan que no todos los despidos nulos de trabajadoras embarazadas implican una lesión de derechos fundamentales. Concluye que la indemnización por daño moral no siempre es procedente en estos casos.

Braz (2024), en su artículo académico titulado "A primazia pela indenização não monetária do dano moral: uma necessária integração material e processual civil" (Dialética), se planteó como objetivo general proponer la integración de medidas no monetarias para la indemnización del daño moral en el derecho brasileño. Metodológicamente, el trabajo fue de investigación doctrinal y jurisprudencial, utilizando métodos deductivo, axiológico y sistemático. Los resultados señalan que la indemnización no monetaria puede ser más efectiva y adecuada para ciertos casos de daño moral. Concluye que el sistema indemnizatorio debe priorizar medidas in natura sobre las monetarias.

Covalski y Paulichi (2024), en su artículo académico titulado "Dano moral decorrente da violação de sigilo de comunicação nas redes sociais: divulgações não autorizadas de conversas" (Even3), se planteó como objetivo general examinar las implicaciones legales y morales de la violación de sigilo de comunicación en redes sociales. Metodológicamente, el trabajo fue de análisis de casos y revisión bibliográfica. Los resultados señalan que la divulgación no autorizada de conversaciones puede causar daño moral significativo. Concluye que es necesario establecer mecanismos legales más robustos para proteger la privacidad en las redes sociales.

Rivera Andrade et al. (2024), en su artículo académico titulado "El cálculo de la indemnización por daño moral como mecanismo de tutela judicial efectiva en Ecuador estado constitucional de derechos y justicia social" (Latam Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades), se planteó como objetivo general desarrollar un método de cálculo para la indemnización por daño moral en Ecuador. Metodológicamente, el trabajo fue de investigación cualitativa con diseño fenomenológico interpretativo. Los resultados señalan que la falta de una tabla de valores específica dificulta el cálculo de indemnizaciones. Concluye que es crucial establecer un método claro para garantizar la tutela judicial efectiva.

Monereo Pérez (2024), en su artículo académico titulado "Derechos de huelga y libertad sindical. Esquirolaje interno y externo. Indemnización por daño moral asociado a la vulneración" (Revista de Jurisprudencia Laboral), se planteó como objetivo general analizar la relación entre los derechos de huelga, la libertad sindical y la indemnización por daño moral.

Metodológicamente, el trabajo fue de análisis doctrinal y jurisprudencial. Los resultados señalan que la vulneración de estos derechos puede justificar la indemnización por daño moral. Concluye que es necesario proteger estos derechos para garantizar la justicia laboral.

Nacionales

Tenorio (2024), en su artículo académico titulado "Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad en Perú: criterios de valuación en la indemnización por daño moral" (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo), se planteó como objetivo general analizar los criterios de valuación para la indemnización por daño moral en casos de atribución indebida de paternidad en el contexto peruano. Metodológicamente, el trabajo fue de tipo descriptivo, con un diseño cualitativo y una revisión documental de casos relevantes. Los resultados señalan que existen criterios variados y a menudo contradictorios en la jurisprudencia sobre cómo valorar el daño moral en estos casos. Concluye que la falta de un marco normativo claro dificulta la consistencia en las decisiones judiciales sobre indemnización por daño moral.

Hoyle (2023), en su artículo académico titulado "Daño moral y daño a la persona, una aproximación" (La Voz Jurídica: Revista De La Carrera De Derecho De La Universidad Antonio Ruiz De Montoya), se planteó como objetivo general explorar la relación entre el daño moral y el daño a la persona para lograr una mejor comprensión y aplicación en el ámbito legal. Metodológicamente, el trabajo fue de tipo analítico, con un enfoque

cualitativo basado en la revisión de literatura y sentencias relevantes. Los resultados señalan que hay ambigüedad en la interpretación legal del daño moral, lo que afecta su resarcimiento efectivo. Concluye que es necesario establecer criterios más claros para mejorar la predictibilidad y uniformidad en las decisiones judiciales.

Rodríguez (2022), en su artículo académico titulado "Criterios jurisdiccionales resarcitorios del daño moral en la reparación civil por violencia sexual a menores de edad, Lima-Perú" (Revista Lex), se planteó como objetivo general analizar los criterios utilizados por los tribunales para resarcir el daño moral en casos de violencia sexual contra menores. Metodológicamente, el trabajo fue de tipo empírico, con un diseño cualitativo basado en el análisis de sentencias judiciales. Los resultados señalan que los criterios varían significativamente entre diferentes jurisdicciones y casos, lo que genera desigualdades en las compensaciones otorgadas. Concluye que es crucial establecer lineamientos más consistentes para garantizar una reparación adecuada del daño moral sufrido por las víctimas.

Tapia (2022), en su artículo académico titulado "La problemática de presumir el daño moral desde el razonamiento probatorio para determinar su compensación" (Lucerna Iuris et Investigatio), se planteó como objetivo general examinar los desafíos asociados a la presunción del daño moral y su compensación dentro del razonamiento probatorio. Metodológicamente, el trabajo fue de tipo teórico, con un enfoque crítico

sobre la jurisprudencia existente. Los resultados señalan que la falta de pruebas directas sobre el daño moral complica su reconocimiento y compensación efectiva en los tribunales. Concluye que se requiere una mayor claridad normativa para facilitar la evaluación del daño moral en procesos judiciales.

Mestanza (2020), en su artículo académico titulado "El resarcimiento por daño moral como aparente exceso frente a la indemnización por despido arbitrario en el Perú" (Repositorio Institucional - UCV), se planteó como objetivo general analizar las implicancias del resarcimiento por daño moral en comparación con indemnizaciones por despido arbitrario. Metodológicamente, el trabajo fue de tipo comparativo, con un enfoque descriptivo basado en estudios de caso y análisis legislativo. Los resultados señalan que existe una percepción generalizada de que las indemnizaciones por daño moral pueden ser excesivas o desproporcionadas respecto a otros tipos de compensaciones laborales. Concluye que es fundamental revisar los criterios aplicados para asegurar equidad y justicia en las indemnizaciones laborales.

1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema
Estudios difundidos sobre responsabilidad civil en el Diario Oficial El Peruano.

Se ha considerado apropiado revisar lo que se ha escrito sobre responsabilidad civil en el suplemento jurídico del Diario oficial el peruano, pues se trata de Diario de mayor circulación para los abogados: En ese orden, se busca constatar lo escrito en una de las áreas más dinámicas del derecho civil, conforme lo han mencionado diversos autores. La primera edición es de 26 de marzo de 2008. En primer lugar, del ejemplar N.º1 al N.º5 no se pueden abrir. Los temas que se mencionan en la portada de estos son DD. HH (Nº1), ciudadanía laboral (Nº2), Referido a los jueces (Nº3), la reforma del sistema procesal penal en el Perú (Nº4), El Código Procesal Constitucional (Nº5). Los números que no se pueden abrir son los siguientes: 14,15,19,54,56,70,108,112,114,116,124,126,127,128,129,131,142,143,146,147,148,152,155,159.164.165.178.179.214.215.236.253.262.288.292.305.398,581.

A parte de los mencionados, de un total de 696 suplementos, se han escrito solo 32 artículos de responsabilidad civil extracontractual y vinculados a esta. El primero de ellos referido al análisis de que si existe responsabilidad civil objetiva o subjetiva en los casos de accidentes de tránsito (Vásquez Zagaceta, 2004). El segundo artículo hace referencia el éxito del análisis económico del Derecho en algunas universidades de Lima y cómo es que nos permitirá incursionar en múltiples áreas del derecho, en el cual se dictan (Pasquel Rodriguez, 2004). El tercer artículo

trata de la responsabilidad civil de los cónyuges, en caso exista la separación y se piense como divorcio sanción, que puede existir una afectación de daño moral y de la frustración del proyecto de vida (Julia Cabello, 2004). Un cuarto artículo que hace mención de que teoría de la causalidad esta adherida a la responsabilidad extracontractual, luego centrándose en la previsibilidad y responsabilidad contractual (Fernández Cruz, 2004). El quinto artículo que tiene carácter de entrevista, realizado a la profesora Visintinni, el cual podemos tener claro que ya desde el 2004, al menos en nuestro país, el tema de la unificación es un falso problema, debido a que los hechos que son la base de los tipos de responsabilidad son diferentes. Por otro lado, lo que se hace mención vinculado a la responsabilidad médica, es que con determinados tipos de daños existe una tendencia a la unidad, aunque queda claro su distinción en la ley y en la jurisprudencia. Por otro lado, aclara que en Italia el termino daño existencial está referido a lo que nosotros tenemos regulados como moral (Rebottaro Beroldo & Padilla Guzmán, 2004).

El sexto artículo hace mención a la responsabilidad médica, debemos resaltar del presente artículo cuando hace la distinción si este tipo de responsabilidad pertenece al área contractual o extracontractual a lo que el profesor Varsi nos aclara que la responsabilidad médica proveniente del ejercicio de la medicina es de naturaleza contractual y será extracontractual cuando el médica realiza conductas antijurídicas o prohibidas o viola disposiciones reglamentarias de profesión (Varsi Rospigliosi, 2004).

El séptimo artículo es del profesor Leysser, referido a la reforma del código civil, en específico mencionando la responsabilidad extracontractual. Desde ese momento se hizo la correcta observación de que no existen bienes riesgosos por sí propios, haciendo mención también a buscar la mejora del texto del artículo 1970 y no incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad por productos o servicios defectuosos, hace alusión a la solidaridad del propietario del bien y una última clasificación que se hace en el artículo que es importante mencionar. En el Derecho italiano y alemán, existe una clasificación de los daños como es :1) Patrimonial y 2) No patrimonial.

En el Perú, en cambio, la distinción entre ambas no existe. Lo que se tiene en las cláusulas normativas generales, solo hace referencia al daño (León, 2005). El octavo artículo hace alusión a la póliza de seguros y la cuantificación de daños, existen algunos términos del presente artículo que merecen resaltar para el mejor entendimiento del ámbito de seguros como son el factor riesgo, riesgo asegurable, que en una póliza de seguro nos encontramos frente a un contrato celebrado por cláusulas generales y no por adhesión, también tener en cuenta que pueden existir tres personas que se vinculen directamente son dos y puede haber una como el beneficiario, también se hace mención a que en nuestro país no existe una cuantificación del daño y que se podría mirar los montos establecidos por el seguro obligatorio para fijar bases (Cieza Mora, 2006). Este artículo es pertinente para un mejor entendimiento de los artículos 1987 y 1988 del código civil, desde nuestro punto de vista.

El noveno artículo menciona la responsabilidad civil por productos defectuosos, en particular hace referencia al libro “Responsabilidad civil por productos defectuosos, Ara editores, Lima, 2007, 798pp”, de la profesora Sotomayor. Debemos resaltar dos ideas básicas del presente artículo, en cuanto a la definición de productos defectuosos y garantías explícitas, sin dejar de mencionar que considerar defectuoso un producto es relativo ya que las preferencias del consumidor se encuentran en constante cambio (Bullard Gonzales, 2007).

El décimo artículo se plantea la interrogante quien es responsable en un accidente de tránsito (Pelaez Murgueza, 2008), en particular hace mención que al ente rector, que es el Ministerio de transporte y comunicaciones, en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las competencias en lo que se refiere a las normas, de gestión y de fiscalización, hace mención a las principales causas de accidentes de tránsito y aquí es preciso una de las preguntas de la presente tesis ¿Qué tipo de justicia busca la responsabilidad civil extracontractual?

Por último, hace énfasis en que los representantes legales de una empresa de tránsito y los propietarios de los vehículos que permiten que un chofer conduzca un vehículo de transporte público por 16 horas continuas, o sin licencia de conducir, o en estado de ebriedad, son coautores de un delito.

El décimo primer artículo nos habla de las consecuencias penales, administrativas y civiles de los accidentes de tránsito (Carhuatocto Sandoval, 2008). La investigación considera que el aumento de penas,

desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual tiene esta idea una vinculación más fuerte a la justicia correctiva.

Desde la perspectiva administrativa han establecido que quienes responden solidariamente y cuáles son las multas, suspensiones y cancelaciones en cuanto servicios de transporte, por vincularlo más al área de infracciones con montos públicos, creemos que se inclina más hacia el lado de justicia correctiva.

Desde la perspectiva del ámbito civil si es que no se va a ceñir al daño efectivamente causado y los montos de indemnización son mayores a los establecidos por el SOAT, pareciera que al estar a cargo la empresa del chofer responsable del accidente y del bien, al incrementar los montos de indemnización van por una justicia correctiva. El décimo segundo artículo hace mención del extraño caso del derecho & literatura y el análisis económico del derecho del cual debemos rescatar la siguiente definición de uno de los tres pilares de la filosofía del derecho de daños el cual es el análisis económico del derecho:

“Desde la visión economía se tiene la visión que los seres humanos son agentes racionales y estratégicos en todas sus decisiones. La decisión racional elimina cualquier elemento emocional en las decisiones, la economía no tiene sentimientos y el mercado está gobernado por conglomerado de intereses en juego” (Coaguila Valdivia, 2009)

El décimo tercer artículo habla sobre el daño ambiental, el cual hace mención que los conflictos de responsabilidad por daño ambiental no pueden ser resueltos por el derecho civil (De Castillo Gutierrez, 2009). El décimo cuarto artículo habla sobre la responsabilidad civil en los casos de

accidentes de trabajo y las categorías: 1) Responsabilidad subjetiva y 2) Responsabilidad objetiva (Carrasco Francia, 2009).

El décimo quinto artículo es una referencia en cuanto a la publicación de un libro en homenaje a Carlos Fernández Sessarego, titulado “La responsabilidad civil y la persona en el siglo XXI”. En el tomo II se plasman una serie de artículos, los cuales una vez más notamos que no hacen referencia a los fundamentos de la institución (Palomino Manchego, 2010.)

El décimo sexto artículo es una referencia a la oportunidad del agraviado para constituirse en actor civil en el Código Procesal Penal del 2004, el cual trae como propuesta que: “El fiscal notifique anticipadamente su decisión de emitir disposición de conclusión de investigación preparatoria, brindándole un lapso temporal para constituir en actor civil” (Castillo Espezúa, 2011)

El décimo séptimo artículo, resulta interesante en cuanto a reconsiderar los montos indemnizatorios, lo que propone el autor es: “Que deben fijarse criterios objetivos mínimos en las sentencias para hacer del poder judicial una institución más predecible”. El cual propone entre estos criterios el de tener un sistema de daños mínimo-tarifados sin establecer topes indemnizatorios. (Leyva Pérez, 2011).

Posturas conceptuales del daño moral

En nuestro ordenamiento jurídico no existe consenso sobre la noción del daño moral, ni en la inejecución de obligaciones y tampoco en responsabilidad extracontractual (Campos García, 2019, pp. 477-500).

Un artículo publicado en el 2016 sobre el daño moral y en el 2019 en un compendio de artículos nos hace mención del estado del daño moral: “Es muy frecuente afirmar la dificultad de definir éste, hasta el punto de que no pocos autores solo encuentran posible una definición negativa-moral sería lo que no es material” (Rogel Vide, 2019, p. 55).

Sin embargo, la investigación coincide con la posición del autor (Rogel Vide, 2019, p. 56), en la cual menciona que el daño moral merece ser definido para evitar distintos montos en los procesos de daños y perjuicios por conceptos no unificados, y que parecen más bien ser confusos. Invocando la Real Academia Española, el autor cita el significado de moral: “Es el estado de ánimo individual o colectivo”. Esto termina siendo muy relativo. Otras acepciones son: “el alma, lo espiritual, que difiere tanto de lo material como lo corporal”. Si se responsabiliza por responsabilidad objetiva o por hecho ajeno ¿Cómo probar con qué estado de ánimo se encontraba previo al accidente de tránsito o fallecimiento de un familiar? En todo caso, para llegar a la verdad, tendríamos que ser un país que usualmente tenga terapias psicológicas y especialistas que se encarguen de la evaluación de la afectación emocional por la parte que exija daño moral, adicionalmente, contar con las terapias necesarias, según sea indicado por el especialista.

Un gran problema que trae a nivel de la judicatura es justamente su delimitación, pero debemos tener un concepto que sea aceptado mayoritariamente, asimismo, que tenga sentido y coherencia.

En esta línea, un autor español nos expresa una definición daño moral: “Perjuicio, injusto, relevante, persistente y extrapatrimonial, que una persona experimente en su ánimo a consecuencia de una omisión, acción o intromisión ilegítima de otra, que ha de responder por ello” (Rogel Vide, 2019, p. 58).

Esta investigación considera que la mejor forma de contribuir a un problema jurídico parte por tener una clara delimitación conceptual, trabajar sobre la base de los hechos y su prueba (razonamiento probatorio), verificar el derecho probatorio (las reglas de cada ordenamiento) y, por último, advertir cómo este ha sido recogido por la doctrina. Es necesario ver qué delimitaciones sobre el daño moral se han formado en la jurisprudencia a partir de las posiciones doctrinarias.

Con el transcurrir de los años, el daño moral y su cuantificación ha sido uno de los temas más complejos que no se ha desarrollado en muchos textos a nivel nacional, es por ello por lo que, cuando se tiene el acceso a un libro que desarrolla específicamente el tema, hay que analizarlo de manera minuciosa para con ello saber de qué manera se puede contribuir a la judicatura.

Por otro lado, tenemos la definición de la profesora Manzanares, quien expresa lo siguiente: “El daño moral ésta referido al dolor, sufrimiento, que le causa un daño a un ser humano, considerado esto no como una

enfermedad psíquica, sino por el solo hecho de sentir" (Manzanares Campos, 2008, p. 71).

La controversia del daño moral reside en su carácter inasible y la falta de puntos de referencia precisos para su determinación, lo que revelaría una brecha legal y pragmática. Rogel Vide (2019) sugiere una conceptualización organizada (extrapatrimonial, injusta y persistente), buscando afrontar la incertidumbre vinculada a conceptos tales como "estado de ánimo" (RAE) o "dolor" (Manzanares, 2008), que minimizan el perjuicio a subjetividades incuestionables. Esto resulta en desigualdades en los judiciales: ¿cómo pueden atribuirse un daño psicológico ya existente en estructuras de responsabilidad objetiva? La respuesta requiere la incorporación de dogmática y doctrina judicial definiendo normas de prueba estrictas (por ejemplo, evaluaciones psicológicas) y reglas de valoración fundamentados en precedentes, no únicamente en la pura expresión del dolor. Por lo tanto, se impediría que la compensación se basara en conclusiones realizadas por los tribunales a voluntad, asegurando igualdad en las compensaciones.

1.2.1. Teoría del sentimiento socialmente digno

Según Taboada (2013), el daño moral debería verse como un sentimiento digno y legítimo que merece reconocimiento. Esto implica que sería preferible definir claramente cuándo se puede considerar que hay daño moral, en lugar de dejarlo abierto como lo hace actualmente el artículo 1984 del Código Civil peruano.

El jurista citado también señala que el artículo 1984 consiente comprender "familia" de manera amplia, incluyendo no solo a los miembros tradicionales, sino también a personas como ahijados, novias o padrinos. Además, menciona que la jurisprudencia asume que hay daño moral en casos de fallecimiento, donde se supone que cónyuges e hijos sufren ese daño. Sin embargo, no está claro cómo se determina la cantidad de compensación, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias.

Para este autor, el daño moral y el daño a la persona son conceptos diferentes: uno se refiere a la persona y su vida, mientras que el otro se enfoca en sus sentimientos.

En cuanto a la teoría del sentimiento socialmente digno, podría parecer que el sistema judicial está preparado para manejar cuestiones emocionales y decidir cuáles sentimientos merecen protección. Sin embargo, esto podría hacer que la evaluación del daño moral dependa más de la opinión del juez que de las pruebas presentadas. Coincidimos en parte con Taboada al decir que la jurisprudencia usa la presunción como criterio, pero no queda claro cómo se aplica este concepto en la práctica, aunque se otorgan indemnizaciones por daño moral con frecuencia.

La tesis de Taboada define el daño moral a modo de un impacto legítimo y comprobable de las emociones frente a infracciones a garantías personales, sobrepasando la incertidumbre de la disposición 1984 del Código Civil. Esta perspectiva cuestiona el preconcepto automático de perjuicio moral en situaciones de muerte – que se extiende a relaciones no convencionales (ahijados, novias)– sin requisitos específicos para calcular la compensación. Pese a que la doctrina judicial ha distinguido el daño moral (sufrimiento efímero) del daño a la persona (lesión a derechos fundamentales), la falta de normas transforma la indemnización en un acto que depende del criterio del juez fundamentado en juicios subjetivos.

La iniciativa de Taboada subraya la importancia de establecer de manera equitativa los casos compensables con el fin de prevenir discriminaciones, a pesar de que preservar el elemento igualitario requiere balancear los estándares comunitarios con evidencias palpables de la repercusión psicológica.

1.2.2. Teoría de la afectación temporales a los sentimientos

Fernández (1990) analiza cómo el Código Civil peruano de 1984 aborda el daño a la persona, incluyendo el daño moral. El autor destaca que el daño moral incluye las afectaciones temporales a los sentimientos, como el dolor y el sufrimiento, que deben ser reconocidos y reparados adecuadamente. Estas afectaciones, aunque temporales, pueden tener consecuencias duraderas en la vida de la persona.

Fernández (1996) introduce el concepto de daño al proyecto de vida, que se refiere a la frustración de las expectativas y planes personales debido a un daño. En relación con el daño moral, el autor explica que las afectaciones temporales a los sentimientos, como la pérdida de oportunidades y la alteración de la trayectoria vital, son componentes esenciales del daño moral, ya que afectan profundamente el bienestar emocional y psicológico de la persona.

Fernández (2016) aborda el concepto de daño a la persona, destacando su complejidad y la dificultad de cuantificarlo en términos monetarios. En cuanto al daño moral, el autor subraya la importancia de reconocer las afectaciones temporales a los sentimientos, como el sufrimiento y la angustia, que no siempre pueden evaluarse económicamente pero que tienen un impacto significativo en la vida de la persona.

La evolución del pensamiento de Fernández sobre la teoría de la afectación temporal a los sentimientos muestra un progreso desde una comprensión básica del daño moral como dolor y sufrimiento subjetivo, hacia una visión más compleja y matizada que incluye el impacto en el proyecto de vida y la dificultad de cuantificación económica.

Este desarrollo refleja una creciente sensibilidad hacia la naturaleza intangible del daño moral y la necesidad de enfoques jurídicos que reconozcan y reparen adecuadamente estas afectaciones emocionales y psicológicas.

Para este autor, quien impulsó la regulación del daño a la persona en el Código Civil de 1984, es crucial distinguir y clasificar el daño moral. Inicialmente, el daño moral se entendía como el *pretium doloris*, refiriéndose a los dolores y sufrimientos subjetivos del ser humano. Esta concepción histórica debe mantenerse, ya que se relaciona con las emociones y sentimientos. Este jurista, antes del Tercer Pleno Casatorio, ya consideraba que el daño moral es una categoría del daño a la persona. Según él, el daño moral es temporal y tiende a disiparse con el tiempo. Aunque tiene una base psicológica, no llega a constituir una psicopatía, aunque podría derivar en una si el dolor persiste. En la jurisprudencia peruana, el daño moral se ha consolidado a través del Tercer Pleno Casatorio, abarcando tribulaciones, angustias, sufrimientos psicológicos y estados depresivos.

El camino trazado por Fernández debe continuar, no solo en el ámbito sustantivo. El daño moral, de naturaleza psicológica, debe estar respaldado por pruebas periciales, como informes psicológicos que determinen el grado de sufrimiento. La determinación del grado de daño debe basarse en terapias psicológicas y pruebas médicas, no solo en la afirmación del afectado, para aproximarnos a la verdad al compensar el sufrimiento moral.

Según Fernández, la teoría del impacto temporal en las emociones trata el daño moral a modo de un dolor psicológico efímero que, a pesar de no ser una enfermedad mental, será capaz de transformarse en tal si se mantiene. Este tipo de perjuicio, identificado en el Código Civil de Perú

de 1984, comprende tormentos, ansiedades y situaciones de depresión, y su remedio debe fundamentarse en pruebas expertas (informes psicológicos y terapias) con el fin de prevenir interpretaciones subjetivas. Fernández diferencia el perjuicio moral del perjuicio al programa de existir, subrayando que, a pesar de ser temporal, impacta de manera significativa en la salud mental. Su progreso teórico muestra una más elevada inclinación hacia la intangibilidad del dolor y la exigencia de métodos legales que lo identifiquen y atiendan de manera apropiada.

1.2.3. Teoría de la exigencia del medio probatorio

Manzanares (2021, pp. 131-141) señala que el daño moral se refiere al sufrimiento que experimenta una persona como resultado de un daño, y no debe ser considerado como una enfermedad mental, sino simplemente como una experiencia emocional. Ella se alinea con la postura del Tercer Pleno Casatorio, que establece que el daño moral es parte del daño a la persona. Es crucial que el juez evalúe cada aspecto del daño, utilizando medios probatorios aceptados para fundamentar su valoración.

En cuanto a la compensación del daño moral, no hay un método único. El profesor Trazegnies argumenta que, dado que el daño no patrimonial no puede cuantificarse en términos monetarios, tampoco debería indemnizarse de esa manera. Según él, cuando se "indemniza" un daño extrapatrimonial con dinero, en realidad no se está reparando nada; solo se está castigando al responsable y satisfaciendo la necesidad de venganza de la víctima, lo cual no es justificable.

Comentario sobre la teoría: Coincidimos con esta perspectiva. El juez debe analizar el conjunto de pruebas presentadas por ambas partes y no basarse únicamente en presunciones sin evidencia. Además, la postura de la profesora sugiere alternativas para compensar el daño moral, como ofrecer disculpas públicas o realizar publicaciones en medios masivos. Si bien estamos en un sistema donde el dinero es la forma predominante de compensación, deberíamos considerar darles más relevancia a informes psicológicos para mejorar el sistema de salud y abordar el daño moral de manera más efectiva.

1.2.4. Teoría de los parámetros

Abrevaya (2011). menciona que es muy difícil definir el daño moral. En la práctica, aunque el concepto es complejo, se zanja por intuición, lo que lleva a presumir la presencia de este daño sin pruebas. Esto es discutible si no se considera la idea epistemológica del dolor.

El dolor y el sufrimiento son subjetivos. Alguien puede decir que siente dolor, y esa aseveración no puede discutirse antes de un juicio. En el juicio, ese sentimiento debe corroborarse con pruebas. El inconveniente es que este pensamiento subjetivo pertenece a la conjetural víctima de daño emocional y además al juez, lo que puede llevar a conceder una compensación sin pretender resolverlo con parámetros imparciales, como pruebas psicológicas.

Definir el daño moral seguirá siendo complicado, como se observa en diversos libros y artículos académicos. Sin embargo, es necesario valorarlo con pruebas y no solo con afirmaciones de sufrimiento, que hasta ahora se presumen, pero no se prueban. Seguir presumiendo el daño moral sin mayor desarrollo nos aleja de la verdad y deja a la parte demandada en indefensión, ya que no puede contradecir la pretensión del daño moral presentada por la parte demandante.

1.2.5. Teoría de la función disuasiva del daño moral

León (2005) define el daño moral como una afectación del estado de ánimo que se traduce en dolor y sufrimiento. Debido a que este daño no se puede medir con exactitud, debe cuantificarse según discernimientos de equidad para compensar a la víctima.

Sobre la división entre daño moral y daño a la persona, el jurista sugiere extirpar uno de los dos. Si se excluye el daño a la persona, el individuo seguirá protegido por el artículo 1969. Si se excluye el daño moral, este se pensará dentro del daño a la persona. El daño moral, en su sentido ajustado, no perturba ninguna cosa material del afectado, sino que se abriga internamente.

En un sentido más extenso, es cualquier daño injustamente producido a otro, que no lo toca ni lo reduce físicamente.

El jurista destaca que no corresponde discutir de resarcimiento o indemnización del daño moral, sino de una mera satisfacción. Conjuntamente, indica que los daños morales solían vincularse a daños

sociales, esto es, el agravio quedaba orientado en el perjuicio social más que en el de la víctima. En el contorno penal, el daño moral se enlaza con el daño que un delito causa y tiene un cometido disuasivo para la comunidad.

Si el autor considera que el daño moral es una conmoción sobre el ánimo a la sazón debería ser examinado por un psicólogo. Al mismo tiempo, si en el contorno civil se le atribuyen funciones disuasivas y sancionadoras al daño moral, correspondería discutir sobre daños sancionadores, lo cual embrollaría el diálogo entre el derecho civil y el derecho procesal.

Seguir pensando que la noción de presunción es inamovible o incuestionable involucra que conseguir la verdad en el proceso es irrelevante. Si esto es así, todos los procesos se zanjarán conforme a exegesis literales e imprecisas de las normas, apartándose de la idea de administrar justicia.

1.2.6. Perspectiva Teórica

Después de revisar las teorías, el investigador se adhiere a la teoría de la exigencia del medio probatorio expresada por la profesora Manzanares. Ella menciona que el juez, al valorar cada concepto, debe analizar las pruebas presentadas por ambas partes y no solo basarse en presunciones sin pruebas.

Además, la posición de la profesora nos permite considerar otras formas de compensar el daño moral, como disculpas públicas o publicaciones en medios de comunicación masivos. Si estamos en un sistema donde la única forma de compensación es el dinero, al menos deberíamos darle más importancia al informe psicológico para contribuir a un mejor sistema de salud.

1.2.7. El daño moral y los modelos de responsabilidad civil

Existen tres modelos de responsabilidad civil para reconocer el daño moral:

Sistema Liberal: Este modelo está completamente abierto a la reparación del daño moral.

Sistema Moderado: Este modelo establece ciertas excepciones para que el daño moral pueda repararse.

Sistema Conservador: Este modelo impone limitaciones al daño moral basadas en principios éticos.

Nuestro marco legal, en su artículo 1984, establece que el daño moral debe ser considerado según su magnitud. Esto significa que no hay límites máximos para su reparación. Sin embargo, la frase “de acuerdo con su magnitud” en el artículo 1984 sugiere que no se presume automáticamente la existencia del daño moral. Esto se alinea con la Teoría In Re Ipsa, que sostiene que este tipo de daño es un perjuicio en sí mismo.

1.2.8. Enfoque procesal del daño moral

1.2.8.1. La verdad y el daño moral

Para entender el daño moral en un proceso legal, es crucial centrarse en la prueba. La prueba es lo que define cada proceso, ya que nos ayuda a determinar qué se busca con el proceso. Para ello, debemos preguntarnos si la función principal del proceso es encontrar la verdad. Es importante recordar que la verdad es única, es decir, lo que realmente ocurrió, según la Teoría de la Correspondencia (Sierra, 2021).

1.2.8.2. ¿Qué se debe aportar al proceso?

Para entender qué se debe aportar a un proceso, es importante definir tres conceptos:

Objeto de prueba: Es la proposición que se quiere probar (por ejemplo, P).

Las proposiciones pueden ser verdaderas o falsas, no los hechos. Los hechos son los que hacen que las proposiciones sean verdaderas o falsas.

Por ejemplo, si alguien alega haber sufrido daño moral, está afirmando una proposición. Esta proposición será verdadera si los hechos ocurrieron tal como se afirma.

Elemento de prueba: Es una proposición (por ejemplo, Q) que hace que el objeto de prueba (P) sea más probable. Son indicios que refieren a ciertos hechos. Por ejemplo, “producto de un accidente de tránsito” es un indicio que apoya la proposición que se quiere probar.

Medio de prueba: Es la técnica que permite acceder a la proposición que sirve como elemento de prueba (Q). Por ejemplo, una pericia psicológica puede corroborar el sufrimiento que una persona o sus familiares han

experimentado. Esto proporciona elementos de prueba que apoyan el objeto de prueba.

Contribuciones del razonamiento probatorio

Daño Moral & Razonamiento probatorio

Según Vázquez & Ferrer Beltrán (2020), el razonamiento probatorio se compone de una serie de deducciones encadenadas. Estas deducciones van desde las declaraciones sobre los sucesos contenidas en las pruebas aportadas hasta las conclusiones sobre si esos sucesos están probados o no.

Por otro lado, Tuzet (2021) señala que el proceso judicial busca reconstruir lo que ya ha sucedido en una parte específica del mundo. Para ello, se deben aportar pruebas. Sin pruebas, volveríamos a un sistema donde el juez decide solo por su convicción personal. Esto haría que lo que las partes dicen en un proceso sea el principio y el fin de la narración, alejando el proceso de un razonamiento estructurado. Además, no tendría sentido hablar de las tres etapas del proceso: admisión, valoración y decisión.

1.3. Orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa

1.3.3. Jurisprudencia peruana

En base del análisis jurisprudencial de 11 casaciones (Ver Anexo 1), se ha realizado un análisis de las convergencias y divergencias de estas y se ha logrado establecer una síntesis, una crítica y la dinámica actual entre daño moral y razonamiento probatorio en casaciones clave.

1.3.3.1. Convergencias en las casaciones

Las casaciones analizadas presentan convergencias significativas en la forma en que abordan el daño *moral* y la presunción *de este*. A continuación, se destacan los puntos en común:

1. *Reconocimiento del daño moral*: En varias casaciones, como la N° 4393-2013 y la N° 3894-2013, se reconoce que el daño moral es un sufrimiento psicológico que puede surgir de actos administrativos injustos, como despidos sin justificación o la denegación de derechos (pensión, por ejemplo).

2. *Criterios de equidad*: Las decisiones judiciales han enfatizado la necesidad de aplicar criterios de equidad al determinar el monto de indemnización por daño moral. Por ejemplo, en la Casación N° 5721-2011, se menciona que el monto debe ser razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

3. *Carga de la prueba*: Existe una tendencia a invertir la carga de la prueba en favor del demandante cuando se trata de situaciones donde el daño es difícil de cuantificar. La Casación N° 4716-2016 establece que, dada la naturaleza subjetiva del daño moral, su acreditación no debe someterse a las mismas exigencias que los daños económicos.

1.3.3.2. Divergencias de las Casaciones

A pesar de las convergencias, también hay divergencias notables:

1. *Acreditación del daño*: Algunas casaciones, como la N° 3716-2015 y N° 2398-2012, concluyeron que no se acreditó el daño moral debido a la falta de pruebas concretas que demuestren el sufrimiento del demandante. En contraste, otras como la N° 4393-2013 y N° 3894-2013 aceptaron el daño moral basándose en circunstancias contextuales.

2. *Montos indemnizatorios*: La variabilidad en los montos fijados por daño moral es notable. Por ejemplo, en la Casación N° 5721-2011 se estableció un monto inicial de S/.25,000.00 que se elevó a S/.200,000.00 en segunda instancia, mientras que en otras casaciones se fijaron montos significativamente más altos o bajos dependiendo del contexto y las pruebas presentadas.

3. *Naturaleza del acto generador del daño*: Algunas decisiones se centran más en actos dolosos (como en la Casación N° 3716-2015) mientras que otras consideran situaciones administrativas o negligencias (como en la N° 4393-2013), lo que afecta cómo se interpretan los daños morales y su cuantificación.

1.3.3.3. Síntesis

Las decisiones sobre daño moral reflejan un enfoque judicial que busca equilibrar la justicia con la equidad. La jurisprudencia ha evolucionado para reconocer que el daño moral no siempre es fácilmente cuantificable y puede depender significativamente del contexto individual del demandante.

La presunción *del daño moral* se ha consolidado como un principio clave en casos donde las circunstancias sugieren sufrimiento emocional sin necesidad de pruebas exhaustivas. Esto es particularmente relevante en contextos laborales y administrativos donde los actos injustos pueden causar un impacto emocional significativo.

El uso de máximas *de experiencia* permite a los jueces considerar factores subjetivos al evaluar el daño moral, reconociendo que cada caso tiene sus particularidades y que el sufrimiento humano no siempre puede medirse con precisión. Este enfoque no solo busca reparar el daño sufrido por el demandante sino también restablecer su dignidad frente a actos injustos perpetrados por entidades estatales o privadas.

1.3.3.4. Crítica

A pesar de los avances en el reconocimiento del daño moral, persisten tensiones significativas en su aplicación práctica. La disparidad en los criterios utilizados para acreditar el daño y determinar los montos indemnizatorios puede llevar a resultados inconsistentes y percibidos como injustos por parte de los afectados.

La subjetividad inherente al concepto de daño moral plantea interrogantes sobre cómo los jueces pueden equilibrar adecuadamente las experiencias individuales con criterios objetivos al establecer indemnizaciones. Además, si bien se ha reconocido la importancia de aplicar criterios equitativos, esto puede dar lugar a interpretaciones diversas y a una falta de uniformidad en las decisiones judiciales.

Finalmente, aunque se busca proteger a los más vulnerables mediante una inversión de la carga probatoria, esta medida podría verse limitada por una falta generalizada de pruebas adecuadas o testimonios concretos que respalden las reclamaciones. Esto resalta la necesidad urgente de un marco normativo más claro y específico sobre cómo abordar el daño moral para garantizar una justicia efectiva y equitativa para todos los demandantes.

1.3.3.5. La dinámica entre daño moral y razonamiento probatorio en casaciones clave

1. Aplicación de máximas de experiencia

Las casaciones analizadas destacan la importancia de las máximas *de experiencia* como herramientas probatorias que los jueces utilizan para validar la existencia del daño moral. Estas máximas permiten a los magistrados apoyarse en conocimientos generales sobre el sufrimiento humano, facilitando así la evaluación de casos donde las pruebas directas son escasas. Por ejemplo, en situaciones donde el daño emocional es evidente, como despidos injustificados o negaciones de derechos, los jueces pueden inferir el sufrimiento del demandante basándose en experiencias previas y contextos sociales comunes. Esto no solo agiliza el proceso judicial, sino que también proporciona un marco más humano y comprensivo para abordar el daño moral.

La aplicación de máximas de experiencia en la valoración del daño moral, aunque útil para inferir sufrimiento en ausencia de pruebas directas, presenta riesgos significativos. Estas máximas, basadas en generalizaciones sociales, pueden llevar a decisiones subjetivas y

arbitrarias, dependiendo de la interpretación del juez. Además, su uso excesivo puede debilitar la objetividad del razonamiento probatorio, ya que no siempre se ajustan a las particularidades del caso. La falta de criterios claros para su aplicación y la posible sobreestimación o subestimación del daño son problemas recurrentes. Sin una motivación adecuada que justifique su uso, estas máximas pueden desvirtuar el principio de justicia, convirtiéndose en un sustituto poco riguroso de la prueba objetiva.

Pese a que el uso de máximas de experiencia puede ser efectivo a fin de deducir tormento a falta de evidencias inmediatas, conlleva inconvenientes considerables. Este tipo de premisas, fundamentadas en simplificaciones sociales, pueden conducir a resoluciones subjetivas y arbitrarias, en función de la opinión del magistrado. adicionalmente, su aplicación desmedida puede mermar la imparcialidad del argumentación evidencias, dado que no en todos los casos se adecuan a las especificidades del escenario. La ausencia de normas precisas para su implementación y la potencial sobrevaloración o infravaloración del perjuicio son dificultades que se repiten constantemente. Sin una razón suficiente que respalde su aplicación, estas teorías pueden distorsionar el axioma de justicia, transformándose en un reemplazo escasamente estricto de la prueba objetiva.

2. Subjetividad y contexto del demandante

El análisis del daño moral revela su subjetividad *intrínseca*, la cual varía considerablemente según el contexto personal del demandante. Las decisiones judiciales reflejan que cada individuo experimenta el sufrimiento emocional de manera única, influenciado por factores como su historia personal, estado psicológico y situación social.

Este enfoque personalizado implica que los jueces deben considerar las circunstancias específicas de cada caso al evaluar el daño moral, lo que puede llevar a una compensación más justa y equitativa. La subjetividad no solo afecta la percepción del daño, sino que también determina cómo se articula la demanda y se presenta ante el tribunal.

La subjetividad inherente al daño moral, a pesar de que posibilita una valoración individualizada del dolor, presenta grandes retos en la argumentación lógica y la consistencia de la doctrina judicial. Al tomar en cuenta elementos como la trayectoria individual y la condición psicológica del solicitante, existe el peligro de arbitrariedad en las resoluciones, dado que los magistrados pueden entender el dolor de forma distinta.

Esta ausencia de reglas objetivas complica la predicción de las resoluciones y puede provocar sanciones excesivas. Aparte de esto, la subjetividad dificulta la exposición y evaluación de evidencias, dado que el dolor psicológico no invariablemente resulta sencillo de registrar. Sin reglas definidas, este método puede minar la igualdad y la justicia en la compensación del perjuicio moral.

3. Inversión de la carga probatoria

La inversión *de la carga probatoria* es un aspecto crucial en ciertos casos de daño moral, como se observa en la Casación N° 4716-2016. En este contexto, se facilita el acceso a la justicia al permitir que el demandante no tenga que presentar pruebas concretas del sufrimiento emocional.

Esta medida es especialmente relevante para personas en situaciones vulnerables, donde las pruebas directas pueden ser difíciles de obtener debido a la naturaleza subjetiva del daño. Al invertir la carga probatoria, se reconoce que el sufrimiento emocional puede ser inherente a ciertas experiencias, lo que permite a los demandantes obtener compensaciones sin enfrentar obstáculos probatorios excesivos.

La inversión de la carga probatoria en situaciones de daño moral, tal como sucede en la Casación N° 4716-2016, es un recurso que simplifica el acceso a la justicia al liberar al peticionario del deber de demostrar el dolor emocional, particularmente en circunstancias donde conseguir evidencias directas resulta complicado.

Este sistema comprende que algunos sucesos, por su propia naturaleza, producen un dolor intrínseco, como en situaciones de vulnerabilidad extrema. No obstante, esta práctica puede provocar arbitrariedad si no se definen normas precisas para su implementación, dado que se basa en la interpretación personal del juez. Además, sin una justificación apropiada,

puede resultar en retribuciones excesivas, minando la equidad y la justicia en la compensación del perjuicio moral.

4. Relación entre daño moral y patrimonial

La interconexión entre *daño moral* y *daño patrimonial* complica la cuantificación del sufrimiento emocional. En muchas casaciones, se observa que el daño moral puede derivar de pérdidas económicas o situaciones laborales adversas, lo que sugiere una relación bidireccional entre ambos tipos de daños. Esta relación resalta la necesidad de un enfoque integral al evaluar el sufrimiento del demandante, considerando no solo las pérdidas económicas directas sino también las repercusiones emocionales asociadas. La dificultad para separar estos dos tipos de daños puede llevar a una subestimación del daño moral si no se aborda adecuadamente en el proceso judicial.

La relación entre el daño moral y el daño patrimonial supone un reto considerable en la cuantificación del dolor emocional. A pesar de que ambos tipos de daño están relacionados, su relación bidireccional puede conducir a una minimización del daño moral al dar prioridad a la evaluación económica. En situaciones como despidos injustos o lesiones físicas, el perjuicio moral puede ser intrínseco, pero su valoración a menudo se ve ensombrecida por la concentración en las pérdidas económicas. Esta dinámica puede derivar en retribuciones excesivas o insuficientes, dado que el dolor emocional no siempre se refleja en aspectos financieros. Es imprescindible un enfoque holístico que tome en cuenta ambos elementos para una compensación justa y equilibrada.

5. *Función disuasoria de la indemnización*

Las indemnizaciones por daño moral cumplen una función *disuasoria*, además de compensatoria. Los montos establecidos en sentencias deben reflejar no solo el sufrimiento causado al demandante, sino también actuar como una sanción para prevenir futuros actos ilícitos por parte del ofensor. Esta perspectiva implica que las decisiones judiciales deben considerar el impacto social más amplio de las indemnizaciones, promoviendo un comportamiento responsable entre individuos y entidades al establecer consecuencias claras por daños emocionales infligidos.

El papel disuasorio de las compensaciones por daño moral, a pesar de ser válido para evitar futuros delitos, conlleva peligros en su implementación. Al intentar castigar al perpetrador, los magistrados pueden establecer cantidades excesivas o desmedidas, lo que puede provocar incertidumbre legal y perjudicar la equidad en la reparación. Además, la ausencia de pautas definidas para establecer cuándo y de qué manera implementar esta función puede conducir a resoluciones arbitrarias, basadas en la interpretación personal del juez. Esta visión también puede desviar la atención de la auténtica reparación del dolor emocional, dando más importancia al castigo que a la compensación equitativa. Sin criterios claramente establecidos, la función disuasoria puede mermar la coherencia y la equidad en las resoluciones judiciales.

6. Evolución jurisprudencial

La evolución *jurisprudencial* en torno al daño moral ha mostrado cambios significativos en cómo se aborda este tipo de reclamación. A medida que las decisiones judiciales han ido reconociendo la complejidad del sufrimiento emocional, se han establecido tendencias que podrían influir en futuras resoluciones.

Por ejemplo, un mayor reconocimiento de la subjetividad y la importancia de las máximas de experiencia ha llevado a un enfoque más humano y comprensivo en la evaluación del daño moral. Esta evolución refleja un cambio en la percepción social sobre la validez y relevancia del daño emocional en contextos legales.

7. Impacto social y familiar

El impacto del daño *moral* trasciende al individuo afectado, afectando también a su entorno familiar y social. Las decisiones judiciales deben considerar cómo el sufrimiento emocional repercute en las relaciones interpersonales y en la dinámica familiar del demandante. Este enfoque holístico es esencial para determinar una compensación adecuada que refleje no solo el dolor individual, sino también las implicaciones sociales y familiares derivadas del agravio sufrido.

8. Reformas judiciales necesarias

Finalmente, es pertinente discutir reformas *judiciales* que podrían mejorar la evaluación y compensación del daño moral. Estas reformas podrían incluir guías claras para los jueces sobre cómo abordar casos de daño emocional, así como capacitación sobre aspectos psicológicos

relacionados con estos casos. Además, establecer criterios más definidos para la cuantificación del daño moral podría ayudar a lograr una mayor consistencia en las decisiones judiciales, garantizando así una justicia más equitativa para todos los demandantes.

1.3.4. Análisis comparativo de la jurisprudencia sobre daño moral: semejanzas, divergencias, síntesis crítica y comparación con casaciones peruanas

En base del análisis jurisprudencial internacional (Ver Anexo 2), se ha realizado un análisis de las convergencias y divergencias de estas y se ha logrado establecer una síntesis, una crítica y la dinámica actual entre daño moral y razonamiento probatorio en casaciones clave.

1.3.4.1. Semejanzas

Las decisiones sobre daño moral en España y Colombia muestran similitudes significativas con las casaciones peruanas analizadas. En todos estos contextos, se reconoce que el daño moral no es estrictamente patrimonial y, por lo tanto, su cuantificación puede ser compleja. En España, las sentencias de 1882 y 1889 inicialmente rechazaron la reparación del daño moral al considerarlo un bien no susceptible de valoración pecuniaria. Sin embargo, el caso del periódico "El Liberal" (1910) marcó un cambio al aceptar que el honor y la dignidad son bienes sociales que merecen protección legal, similar a cómo las casaciones peruanas han comenzado a reconocer el sufrimiento emocional como un daño reparable.

Asimismo, en el caso Villaveces en Colombia, se aborda el daño moral derivado de la profanación de una tumba, lo que resalta la importancia de la dignidad personal y familiar en la valoración del daño. Este enfoque coincide con las decisiones peruanas que consideran el impacto emocional en las relaciones familiares al determinar la compensación por daño moral.

1.3.4.2. Divergencias

A pesar de las similitudes, existen divergencias notables entre las jurisprudencias. En España, las primeras decisiones judiciales se centraron en la falta de apreciación pecuniaria del daño moral, lo que limitaba su reconocimiento. En contraste, las casaciones peruanas han evolucionado hacia una aceptación más amplia del daño moral como un sufrimiento real que debe indemnizarse, reflejando un cambio cultural hacia una mayor sensibilidad respecto al sufrimiento emocional.

En Colombia, el caso Villaveces destaca un enfoque más centrado en situaciones específicas de agravio personal (profanación de tumbas), mientras que en Perú se ha visto una variedad más amplia de situaciones laborales y administrativas que generan daño moral. Esto sugiere que la jurisprudencia colombiana podría estar más enfocada en casos de daño moral vinculados a la dignidad personal en contextos específicos, mientras que la peruana abarca un espectro más amplio.

1.3.4.3. Síntesis Crítica

El análisis revela que tanto en España como en Colombia existe un reconocimiento creciente del daño moral como una categoría legal válida, aunque con diferentes enfoques y desarrollos históricos. La evolución de la jurisprudencia española desde el rechazo inicial hacia una aceptación más amplia refleja un cambio cultural significativo que también se observa en Perú. Sin embargo, las diferencias en el enfoque hacia situaciones específicas y la forma en que se cuantifica el daño moral sugieren que cada jurisdicción está influenciada por su contexto social y legal particular.

Es crucial señalar que, a pesar de los avances, persisten desafíos en todas estas jurisdicciones para establecer criterios claros y consistentes para la cuantificación del daño moral. La subjetividad inherente al sufrimiento emocional sigue siendo un obstáculo significativo para lograr reparaciones justas y equitativas.

1.3.4.4. Comparación con Casaciones Peruanas

Al comparar estas orientaciones jurisprudenciales extranjeras con las casaciones peruanas analizadas previamente, se observa que ambas comparten una creciente aceptación del daño moral como una categoría reparable. Sin embargo, mientras que las casaciones peruanas han avanzado hacia un enfoque más inclusivo y sensible a diversas formas de sufrimiento emocional (como despidos injustificados o negaciones de

derechos), las decisiones españolas han tenido un enfoque más tradicional inicialmente.

Además, las casaciones peruanas tienden a utilizar máximas de experiencia para validar el daño moral, lo cual no siempre es tan explícito en la jurisprudencia española hasta los cambios introducidos por casos emblemáticos como "El Liberal". Por otro lado, el caso Villaveces en Colombia resalta una dimensión emocional específica (la profanación de tumbas) que podría considerarse menos común en los casos peruanos analizados.

En conclusión, aunque existe un marco común sobre el reconocimiento del daño moral entre estas jurisdicciones, cada una presenta características únicas influenciadas por su contexto legal y social. La evolución continua de estas jurisprudencias sugiere un camino hacia una mayor sensibilidad y comprensión del daño moral como parte integral del bienestar humano y social.

1.3.5. La Interdisciplinariedad entre Derecho y Psicología

1.3.5.1. Aportes de la Psicología al Derecho

El vínculo entre la psicología y el derecho es decisivo, principalmente cuando se trata de valorar el daño moral en los procesos judiciales. Es el caso de una persona que ha pasado por una experiencia traumática, como un percance o un escenario de acoso. En estos asuntos, no únicamente se pretende subsanar los daños físicos, sino igualmente el

padecimiento emocional que han experimentado. En este punto entra en juego el informe psicológico.

Este informe es indispensable porque da un punto de vista nítido y técnico del contexto emocional del individuo impactado. Por ejemplo, un psicólogo puede coadyuvar a comprender el modo en que un hecho concreto ha repercutido sobre la existencia cotidiana de una persona, abarcando tanto la ansiedad como la depresión. Conjuntamente, se examina el modo en que el daño moral se vincula con las con los preceptos normativos que ordenan los procesos judiciales, lo cual puede ser un asunto complejo.

Frecuentemente, hay disímiles opiniones acerca del modo de explicar y estimar el daño moral. Algunos estudios consideran que es dificultoso ponerle un precio al sufrimiento emocional, en tanto otros formulan sistemáticas para hacerlo. En esta, la psicología cumple un rol significativo al favorecer el desentrañamiento de estas complicaciones y contribuir dando nitidez en escenarios complejos. En suma, la cooperación entre estas dos ciencias sirve a que las víctimas consigan justicia, además de alumbrar una mejorada penetración del sufrimiento humano (Tapia, 2022, p. 108).

La relación entre la psicología y el derecho es esencial a fin de evaluar el perjuicio moral, aunque tiene restricciones críticas. A pesar de ser profesionales y minuciosos, los reportes psicológicos no necesariamente son correctamente entendidos por los tribunales, lo que podría conducir a apreciaciones subjetivas del dolor emocional. adicionalmente, la complejidad para cuantificar el perjuicio a nivel moral provoca

desacuerdos, dado que no hay acuerdo sobre tecnologías imparciales con el fin de evaluar el dolor. Aunque otras promueven métodos cualitativos, otros persiguen metodologías cuantitativas, lo que podría derivar en inexactitudes en la jurisprudencia. Pese a que la psicología brinda lucidez en situaciones complejas, su incorporación eficaz demanda una más amplia formación procesal y evaluaciones uniformes para prevenir resoluciones indiscriminadas o excesivas.

1.3.5.2. Informe psicológico en la evaluación del daño moral

El informe psicológico sirve a que el juzgador pueda captar el sufrimiento emocional que ha sufrido la víctima, además crea un vínculo nítido entre lo sucedido y las secuelas subjetivas experimentadas. Por ejemplo, si alguien ha soportado un percance, el informe es apto para puntualizar el modo en que ese hecho ha impactado sobre su bienestar subjetivo, ofreciendo un punto de vista más integral de su contexto. Al dar información concreta sobre el contexto subjetivo del afectado, el informe tiene aptitud para repercutir en la decisión del juzgador. Esto garantiza que los resarcimientos se ajusten a la justicia y expresen apropiadamente el sufrimiento que ha padecido la víctima (Monterroso, 2024)

Conjuntamente, la psicología da instrumentos inestimables para vislumbrar el modo en que las vivencias traumáticas impactan sobre toda persona de modo distintiva. No todos respondemos del mismo modo de cara a escenarios dificultosos; por ejemplo, en tanto que un individuo despliega ansiedad luego de un hecho conmocionante, otro puede experimentar depresión. El informe psicológico permite caracterizar estos contrastes y a ejecutar una valoración más concreta del daño moral. Esto

es fundamentalmente significativo en situaciones de aflicción no visible o cuando las víctimas expresan problemas para formular lo que sienten (Ter Heide; Olff, 2023).

Por tanto, el informe psicológico es un documento perito y un instrumento fundamental que consiente al juzgador a desarrollar fallos más enterados y justos, considerando la complicación del sufrimiento humano.

El reporte psicológico es un instrumento crucial en la valoración del perjuicio moral, pues facilita al juez entender el dolor afectivo de la afectada y crear una relación evidente a través el suceso impactante y sus repercusiones subjetivas. Este estudio proporciona una visión completa del efecto mental, tales como la incertidumbre o la depresión, que puede fluctuar considerablemente entre personas, lo que resulta particularmente beneficioso en situaciones donde el perjuicio no es perceptible o la víctima tiene problemas para manifestar su dolor. No obstante, su efectividad se basa en la calidad metodológica del informe y en la habilidad del juzgado para entenderlo de manera correcta. Si no se implementan normas consistentes o si los reportes no poseen precisión, pueden resultar en resoluciones de carácter subjetivo o arbitrario. De igual manera, el desafío de medir el dolor emocional continúa siendo un desafío, dado que no hay acuerdo acerca del modo de convertir el perjuicio moral en conceptos de compensación. Pese a que el diagnóstico psicológico representa un progreso crucial a fin de alcanzar criterios más razonables y igualitarios, su aplicación demanda una más amplia formación procesal y normas claras para prevenir inexactitudes en la evaluación del daño moral.

1.3.5.3. La Relevancia del Informe Psicológico en Casos de Daño Moral

La psicología plantea disímiles metodologías para calcular el sufrimiento emocional. Las Evaluaciones Psicométricas consiente cuantificar los grados de ansiedad, depresión y estrés postraumático (López-Herrera, 2023, p. 115). La información conseguida es apta para aplicarse judicialmente para amparar reclamaciones de daño moral. La terapia Cognitivo-Conductual (TCC) es apta para que las personas dañadas subjetivamente sus vivencias traumáticas. Las derivaciones de esta terapia pueden documentarse y mostrarse como certidumbre de la repercusión subjetiva padecida, vigorizando así la exigencia de resarcimiento. Los Estudios de Caso se ha esgrimido para valorar el daño moral en decisiones judiciales. Por ejemplo, en situaciones de violencia doméstica, los informes psicológicos han sido clave para exponer el sufrimiento emocional dilatado que afrontan las víctimas (Da Silva; Costa, 2024). Los Testimonios Expertos permiten que los psicólogos actúen como testigos peritos en juicio, exponiendo al juez cómo determinadas vivencias repercuten sobre la salud subjetiva de los individuos (flores, et al., 2024).

La importancia del reporte psicológico en situaciones de perjuicio moral reside en su habilidad a la hora de medir y registrar el dolor mental a través de instrumentos como aplicaciones psicométricas, terapéutica cognitivo-conductual y análisis de casos. Estas tecnologías proporcionan pruebas técnicas que apoyan las demandas, particularmente en circunstancias complicadas como la violencia en el hogar. No obstante, su efectividad se

basa en la calidad y precisión de los informes, los cuales no necesariamente están asegurados.

De igual manera, la evaluación judicial de estos contenidos puede ser personal, dado que los magistrados podrían no contar con la capacitación experta necesaria para entenderlos de manera apropiada. Esto podría provocar inexactitudes en las resoluciones, donde el dolor emocional no invariablemente se convierte en remuneraciones equitativas. Pese a que las declaraciones expertas refuerzan la confiabilidad del perjuicio moral, su verdadera repercusión está restringida.

1.3.5.4. Casos judiciales donde e informe psicológico para acreditar el daño moral

En un caso reciente, se estableció que, aunque no siempre se cuente con un informe psicológico que demuestre el daño moral, es posible reconocerlo al inferir el sufrimiento y la angustia de la víctima. Según el artículo 1322 del Código Civil, el daño moral puede compensarse, y el artículo 1984 señala que se debe tener en cuenta su gravedad y el impacto que ha tenido en la víctima y su familia. La jurisprudencia aclara que el daño moral abarca el dolor, la angustia y la aflicción, tanto física como emocional, creando un vacío existencial difícil de llenar (Corte superior de justicia de Lima. 2023-a). Por ejemplo, en un caso específico, una trabajadora fue despedida de manera arbitraria tras más de dos años en la empresa. Aunque no se presentó un informe psicológico que respaldara su sufrimiento, se concluyó que había experimentado angustia debido a esta situación. Como resultado, se le otorgó una indemnización prudente de S/ 2,000 soles para reconocer su dolor.

Además, los informes psicológicos son fundamentales en casos relacionados con la custodia de los hijos. Estos documentos ayudan a determinar si el contacto con uno de los padres podría causar daño emocional al menor, basándose en una evaluación de su bienestar psicológico. En un caso particular, un informe desfavorable sobre el padre fue decisivo para modificar el régimen de visitas, priorizando siempre el interés superior del niño. De esta manera, el informe psicológico se convierte en una herramienta esencial para tomar decisiones judiciales que protejan la salud mental y emocional de los menores (Corte suprema de justicia de la república del Perú, 2022).

La jurisprudencia Corte superior de justicia de Arequipa, 2019) también ha subrayado que estos informes son clave para demostrar el daño moral en situaciones legales. Evalúan las secuelas psicológicas que una persona puede sufrir tras eventos traumáticos o estresantes. El daño moral se refiere a las afectaciones emocionales y psicológicas que no siempre son visibles físicamente, pero que impactan profundamente en el bienestar de la persona. Los informes psicológicos ofrecen evidencia objetiva que ayuda a los jueces a comprender la magnitud del daño moral y a decidir sobre las compensaciones adecuadas. En otro caso relacionado con la tenencia de hijos, se abordaron varios aspectos importantes sobre la relación entre el daño moral y los informes psicológicos:

Interferencia parental: Se reconoció la interferencia por parte del otro progenitor, pero se enfatizó que no se podía ignorar el informe psicológico del menor.

Percepción del menor: El niño percibía a su padre como alguien malhumorado e irritable, lo que generaba desconfianza.

Rechazo del menor: El niño rechazaba la figura paterna debido a su comportamiento.

Falta de análisis: La sentencia no consideró adecuadamente los efectos emocionales de compartir la tenencia.

En resumen, los informes psicológicos no solo son documentos técnicos; son herramientas vitales que ayudan a entender y evaluar el daño moral en diversas situaciones legales, asegurando así que las decisiones judiciales reflejen adecuadamente las experiencias emocionales de las personas involucradas.

Es innegable la relevancia del reporte psicológico en situaciones de perjuicio moral, pues ofrece pruebas técnicas que apoyan el dolor afectivo de las víctimas. No obstante, su inexistencia no invariablemente obstaculiza la identificación del daño moral, tal como se evidencia en situaciones al momento en que el tribunal atribuye el dolor a situaciones contextuales, como los despidos arbitrarios.

Esto implica un peligro de subjetividad, dado que la estimación del perjuicio puede estar más basada en la interpretación del magistrado que en evidencias tangibles.

Además, en situaciones de custodia de menores, los reportes psicológicos son esenciales para valorar el estado emocional del niño, aunque su interpretación puede ser limitada si no se toman en cuenta todos los elementos psicosociales implicados.

A pesar de que estos documentos son instrumentos cruciales para asegurar veredictos equitativos, su eficacia se basa en la meticulosidad metodológica y en la habilidad del juez para entenderlos correctamente, lo cual no siempre está asegurado.

CAPITULO 2: TOMA DE POSTURA/ SOLUCIÓN /TESIS/ CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS

2.1 Análisis, interpretación de la implementación

La presunción del daño moral consiente a las víctimas perseguir reparación sin exigencia de requerir pruebas profundas de su tribulación subjetiva. No obstante, esta presunción no excluye íntegramente el requerimiento de brindar algún tipo de evidencia indirecta, como testimonios, informes psicológicos, o documentos médicos, para vincular el evento motivacional con el daño reclamado.

Uno de los primordiales motivos de la red de problemas reside en la opacidad en la regulación peruana sobre cómo validar el daño subjetivo. El marco jurídico peruano admite el daño moral como instituto autónomo, pero no ofrece procedimientos comprensibles para su constatación, lo que entorpece la función de los magistrados para estimar debidamente la tribulación psicológica.

Además, la insuficiente preparación de los magistrados en lo que se refiere a la valoración de la tribulación subjetiva ayuda a la subestimación del daño moral. La cultura jurídica tradicional tiende a ponderar las pruebas materiales sobre las intangibles, lo que lleva a una menor comprensión y apreciación del daño moral.

Otros obstáculos mencionados contienen la insuficiencia de fondos para realizar exámenes psicológicos y los obstáculos para obtener testimonios que constaten el sufrimiento subjetivo. Estos problemas bloquean que las

víctimas obtengan una reparación adecuada, eternizando el daño subjetivo y potencialmente afectando negativamente la salud mental de las víctimas y sus familias.

El razonamiento probatorio es fundamental para estimar y aceptar las exigencias de reparación en un proceso judicial. Aunque la presunción inicial hace más fácil la incoación de acciones legales, es preciso exigir evidencia indirecta para consolidar la conexión entre el evento motivante y el daño reclamado.

Una de las pautas esenciales en la cuantificación de la indemnización por daño moral es el detrimento subjetivo temporal. Informes psicológicos que evalúen este factor son vitales para determinar el monto de la indemnización. La valoración precisa del tiempo transcurrido desde el evento hasta la actualidad ayuda a entender de modo óptimo la permanencia y profundidad del daño subjetivo.

Entre los medios probatorios más eficientes para validar el daño moral sobresalen los testimonios, los informes psicológicos y los documentos médicos. Estos componentes consienten demostrar la existencia y cuantificación del daño moral de manera convincente de cara a un tribunal. Testimonios personales brindan una visión directa del impacto experiencial, en tanto, los informes psicológicos y documentos médicos ofrecen una plataforma científica para avalar la gravedad del daño subjetiva.

Al valorar el daño moral, es vital contemplar varios componentes:

Esencia del daño: entender la clase de daño padecido es fundamental. Si se trata de un daño grave o irreparable, ello repercutirá en la cantidad de la indemnización.

Entorno de ocurrencia: el ambiente en el que ocurrió el incidente es significativo. Circunstancias excepcionales, como tragedias colectivas, pueden acrecentar la severidad sentida del daño.

Vinculación entre las partes implicadas: la dinámica interpersonal entre las partes puede impactar en la apreciación del daño. Ligazones cercanas pueden hacer que el impacto sea aún mayor.

Pautas de valoración y compensación: esgrimir pautas como el estado de la víctima, la equidad, la razonabilidad y la prudencia es esencial para fijar una compensación justa.

Exégesis erróneas del daño moral en resoluciones judiciales pueden quebrantar derechos fundamentales, como la dignidad humana, el derecho a un juicio justo y otros derechos inseparables de la persona. Resoluciones indebidas pueden crear impresión de injusticia sistémica, desgastando la credibilidad en las instituciones y socavando el Estado de derecho.

La presunción del daño moral es un instrumento valioso para garantizar que las víctimas sean reparadas debidamente, aunque su aplicación práctica afronta innumerables tensiones. Para superar estas barreras, es vital optimizar la regulación legislativa, incrementar la capacitación de los magistrados en materias anexadas al daño subjetivo, y disponibilizar fondos apropiados para examinar psicológicamente a las víctimas. Al

esgrimir métodos probatorios consistentes y contemplar solícitamente todos los componentes significativos del daño moral, podemos prosperar hacia una justicia más completa y protectora de los derechos humanos. Este examen busca compulsar la hipótesis general de que la presunción judicial influye elocuentemente en la determinación y compensación del daño moral, impactando sobre los fundamentos del razonamiento probatorio y los tipos específicos de presunciones aplicables. Al indagar los fragmentos de la red de problemas, las pautas de valoración y los medios probatorios utilizables, se intenta llegar a conclusiones fuertemente sostenidas que rijan políticas y decisiones judiciales consignadas a fortificar la protección de los derechos humanos en entornos de daño moral.

Resultados de la entrevista abierta semiestructurada

La investigación titulada "La Presunción del Daño Moral como Análisis desde el Razonamiento Probatorio para Determinar su Compensación" se ha enriquecido con las perspectivas de cuatro expertos en derecho y psiquiatría. A continuación, se presentan los hallazgos más relevantes de las entrevistas realizadas con el Mg. César Moreno More, el Abog. Vladimir Contreras, Christian Basaldúa Chinchá y el Dr. Carlos Eduardo Palacios Valdivieso.

Los expertos coinciden en que el daño moral es un concepto complejo que abarca el sufrimiento emocional y psicológico de las víctimas. El Mg. César Moreno More enfatiza que la compensación por daño moral no busca simplemente reparar, sino satisfacer a la víctima, sugiriendo que otros medios como las disculpas pueden ser igualmente válidos. Por su

parte, el Abog. Vladimir Contreras resalta que, aunque la compensación económica es común, no es la única forma de reparar el daño moral.

Todos los entrevistados subrayan la necesidad de informes psicológicos para validar las reclamaciones por daño moral. Christian Basaldúa Chinchá argumenta que estos informes son esenciales para establecer la naturaleza del sufrimiento emocional y proporcionar un marco objetivo para la compensación. El Dr. Carlos Eduardo Palacios Valdivieso añade que un informe bien elaborado puede evidenciar el impacto emocional del evento en cuestión, lo cual es crucial para determinar la indemnización adecuada.

Los expertos discuten sobre los criterios jurisprudenciales utilizados en Perú y otros países para establecer la compensación por daño moral. Existe un consenso sobre la necesidad de criterios claros y objetivos para evitar interpretaciones erróneas que puedan vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo y a la dignidad. La falta de parámetros objetivos en la cuantificación del daño moral se considera una problemática que debe abordarse para asegurar una justicia equitativa.

Los entrevistados coinciden en que al evaluar el daño moral deben considerarse varios componentes: la naturaleza del daño, el contexto en el que ocurre, la relación entre las partes involucradas y los criterios de evaluación y compensación. Estos factores son esenciales para realizar una valoración justa del daño moral y garantizar que las decisiones judiciales reflejen adecuadamente el sufrimiento de las víctimas.

Como cuestión general, los resultados de esta investigación resaltan la complejidad del daño moral y la importancia de un enfoque integral que incluya tanto aspectos legales como psicológicos en su evaluación y compensación. La colaboración entre juristas y profesionales de la salud mental es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo que respete los derechos fundamentales de las víctimas.

Relación entre los objetivos y las preguntas de la entrevista

Objetivo	Pregunta Relacionada
1. Determinar en qué medida se exige el detrimento emocional temporal en los informes psicológicos como criterio para la cuantificación de la indemnización por daño moral.	2. ¿Considera que las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?
	4. ¿Considera que todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y, consecuentemente, la exigencia de un informe psicológico sería innecesario?
2. Investigar los criterios jurisprudenciales utilizados en Perú y en otros países para establecer la compensación por daño moral, con el fin de identificar patrones y diferencias relevantes.	10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?
3. Analizar cuáles son los medios probatorios más efectivos, tales como testimonios, informes psicológicos y documentos médicos, para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral en un proceso judicial.	3. ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?
	8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?
	5. ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?
4. Abordar los componentes relevantes que deben considerarse al evaluar el daño moral, incluyendo la naturaleza del daño, el contexto en el que ocurre, la relación entre las partes involucradas y los criterios para su evaluación y compensación.	6. Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral, ¿cómo exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?
	7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

Objetivo	Pregunta Relacionada
	9. ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?
5. Explorar qué derechos fundamentales pueden verse vulnerados cuando se emite una sentencia que presenta una interpretación manifiestamente errónea del daño moral, en el contexto de los derechos humanos y la justicia.	1. ¿Considera que presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

Objetivo 1. Determinar en qué medida se exige el detrimento emocional temporal en los informes psicológicos como criterio para la cuantificación de la indemnización por daño moral.

Los hallazgos sobre si las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos revelan diversas posturas entre los expertos.

César Moreno More sostiene que las emociones no se pueden compensar y enfatiza que la afectación psicológica debe ser determinada mediante una pericia profesional, sugiriendo que cualquier especialista, ya sea un psicólogo, psiquiatra o neurocientífico, puede realizarla. Por otro lado, Vladimir Contreras argumenta que el daño es subjetivo y solo la víctima puede conocer la magnitud de su afectación interna; sin embargo, considera esencial que esta afectación sea corroborada por un profesional. Christian Basaldúa Chinchá también apoya la idea de que las emociones asociadas al daño moral, como la pena y la tristeza, deben ser analizadas por especialistas para entender su verdadera magnitud. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso reconoce que, aunque no todos los casos requieren un diagnóstico formal, es fundamental evaluar

la gravedad de la reacción emocional para determinar si merece compensación.

Entre los entrevistados hay convergencias claras: todos coinciden en que es necesario un análisis profesional para validar el daño emocional, aunque difieren en la necesidad de un diagnóstico formal. Esto se refleja en las opiniones de Contreras y Basaldúa, quienes enfatizan la importancia de la corroboración profesional en la evaluación del daño moral.

Las divergencias se centran en la percepción de la necesidad de intervención profesional. Moreno More argumenta que cualquier tipo de pericia es válida, mientras que Palacios Valdivieso sugiere que no todos los casos requieren un diagnóstico psiquiátrico formal.

En síntesis, el debate resalta la complejidad del daño moral y su relación con las emociones humanas. La mayoría de los expertos aboga por una evaluación profesional para comprender y validar el impacto emocional del daño sufrido. Sin embargo, persisten diferencias sobre el nivel de intervención necesaria, lo que refleja la diversidad de enfoques en el campo de la psicología y el derecho.

Los hallazgos sobre la necesidad de un informe psicológico para diferenciar las emociones de las personas revelan posturas diversas entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la capacidad de las personas para identificar sus emociones y la necesidad de un informe psicológico para validar sus experiencias. Vladimir Contreras sostiene que es necesario contar con un informe psicológico, ya que las personas pueden

expresar cualquier cosa que no necesariamente sea cierta; además, enfatiza que no todos experimentan el dolor de la misma manera. Por su parte, Christian Basaldúa Chinchá también considera que no todas las personas pueden diferenciar claramente sus emociones y aboga por la exigencia de un informe psicológico para evitar decisiones arbitrarias basadas solo en las declaraciones de la víctima. Carlos Eduardo Palacios Valdivieso coincide en esta necesidad, señalando que las reacciones emocionales pueden ser complejas y no siempre evidentes, lo que hace fundamental una evaluación profesional para identificar adecuadamente el sufrimiento emocional.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que no todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y, por lo tanto, consideran necesaria la exigencia de un informe psicológico. Esta evaluación profesional se ve como un recurso esencial para validar el sufrimiento emocional y determinar si se requiere tratamiento o compensación.

Las divergencias surgen principalmente en la forma en que cada experto aborda la cuestión. César Moreno More se aparta del debate al expresar su falta de experiencia en psicología, lo que limita su capacidad para opinar sobre el tema. En contraste, Contreras menciona que en situaciones evidentes de daño físico (como una amputación), un informe psicológico podría ser innecesario, mientras que Basaldúa y Palacios enfatizan la importancia del informe en casi todas las circunstancias.

En síntesis, el consenso general entre los expertos es que la capacidad de las personas para identificar sus emociones es limitada y que un informe psicológico es crucial para validar el daño moral. Esta evaluación no solo ayuda a establecer la naturaleza del sufrimiento emocional, sino que también proporciona un marco objetivo para determinar si se justifica una compensación. La discusión refleja una preocupación compartida por evitar arbitrariedades en la valoración del daño moral y resalta la importancia del análisis profesional en este contexto.

De la contrastación de los hallazgos se confirma que el detrimento emocional temporal es un criterio esencial en la cuantificación de la indemnización por daño moral, ya que permite evaluar el impacto emocional de un evento traumático. Los informes psicológicos son fundamentales en este proceso, ya que ayudan a validar y documentar el sufrimiento de la víctima, proporcionando un marco objetivo para determinar la compensación. La capacidad limitada de las personas para identificar sus emociones resalta la necesidad de una evaluación profesional. En resumen, los informes psicológicos deben incluir esta evaluación del detrimento emocional temporal para asegurar decisiones judiciales justas y fundamentadas en el daño moral.

Objetivo específico 2. Investigar los criterios jurisprudenciales utilizados en Perú y en otros países para establecer la compensación por daño moral, con el fin de identificar patrones y diferencias relevantes.

Los hallazgos sobre si establecer altos montos por daño moral implica utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto presentan diversas posturas entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la función del daño moral y la posibilidad de que su cuantificación elevada se utilice como un mecanismo de sanción. César Moreno More señala que la consideración de altos montos dependerá de si el resarcimiento se establece en función de la subjetividad del dañador, sugiriendo que no siempre se puede generalizar. Vladimir Contreras expresa que podría existir un riesgo de que los altos montos sean interpretados como una forma de daño punitivo, dado el margen que tienen los jueces para determinar la extensión del monto indemnizatorio. Christian Basaldúa Chinchá coincide en que, aunque no debería ser la función del daño moral, en la práctica es posible que se vea como un castigo ejemplar, especialmente debido a la falta de parámetros objetivos para determinar su cuantía. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso también opina que establecer montos excesivos puede interpretarse como un uso encubierto del daño moral para fines punitivos, sugiriendo que esto podría desvirtuar su propósito original de reparación.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados reconocen la posibilidad de que altos montos por daño moral puedan percibirse como una forma de sanción más que como una compensación adecuada. Este reconocimiento sugiere una preocupación compartida por el uso potencialmente inapropiado del concepto de daño moral en el contexto judicial.

Las divergencias surgen en la forma en que cada experto aborda el tema. Mientras Moreno deja abierta la interpretación sobre la subjetividad del dañador y cómo esto puede influir en la cuantificación, Contreras y

Basaldúa son más críticos al señalar explícitamente el riesgo de usar el daño moral como un mecanismo punitivo. Palacios refuerza esta idea al enfatizar que la cuantificación excesiva podría desvirtuar el propósito reparador del daño moral.

En síntesis, el consenso general es que establecer altos montos por daño moral puede llevar a interpretaciones de uso punitivo encubierto, aunque no debería ser esa su función principal. La discusión resalta la necesidad de establecer criterios claros y objetivos para la cuantificación del daño moral, evitando así su desnaturalización y asegurando que cumpla con su propósito original de reparación efectiva para las víctimas. Esta reflexión subraya la importancia de un enfoque equilibrado en las decisiones judiciales relacionadas con el daño moral, donde se considere tanto el sufrimiento emocional de las víctimas como la necesidad de evitar sanciones desproporcionadas a los responsables.

La hipótesis de que existen criterios jurisprudenciales diferenciados en Perú y en otros países para la compensación del daño moral se corrobora al analizar las diversas posturas y prácticas en cada jurisdicción. En Perú, la jurisprudencia tiende a establecer altos montos de indemnización, lo que puede interpretarse como un uso punitivo encubierto, mientras que, en otros países, como Argentina y España, se utilizan métodos más estructurados y comparativos para determinar el daño moral. Por ejemplo, en Argentina, se considera la "satisfacción sustitutiva" y se basa en precedentes judiciales para fijar montos. En contraste, el sistema español enfatiza la necesidad de informes periciales que validen el sufrimiento emocional. Estas diferencias reflejan patrones significativos en la forma

en que cada país aborda la cuantificación del daño moral, evidenciando la necesidad de criterios claros y objetivos para evitar arbitrariedades y asegurar una compensación justa para las víctimas.

Objetivo específico 3. Analizar cuáles son los medios probatorios más efectivos, tales como testimonios, informes psicológicos y documentos médicos, para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral en un proceso judicial.

El debate sobre el medio de prueba idóneo para otorgar el daño moral revela diversas perspectivas entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la necesidad de establecer la existencia del daño moral y su cuantía. César Moreno More sostiene que el daño moral debe probarse a través de una pericia que determine el sufrimiento anímico, enfatizando que la cuantía del resarcimiento es indeterminable. Por otro lado, Vladimir Contreras argumenta que la presunción, basada en máximas de la experiencia, es fundamental para acreditar el daño, sugiriendo que cualquier otro medio probatorio sería contradictorio con esta lógica. Christian Basaldúa Chinchá distingue entre dos planos: primero, la prueba de la existencia del daño moral, que puede presumirse a partir de ciertos hechos; y segundo, la prueba de su cuantía, donde también sugiere el uso de exámenes psicológicos o psiquiátricos. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso enfatiza la importancia de una evaluación psiquiátrica para determinar el daño significativo antes de considerar compensaciones.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que es esencial contar con algún tipo de evaluación profesional para establecer la existencia y magnitud del daño moral. Tanto Basaldúa como

Palacios mencionan la utilidad de exámenes psicológicos o psiquiátricos en este proceso. Asimismo, hay un consenso implícito sobre la dificultad inherente a la cuantificación del daño moral.

Por otro lado, las divergencias son notables. Mientras Moreno aboga por una pericia específica para determinar el sufrimiento anímico, Contreras se centra en la presunción judicial como medio probatorio principal. Basaldúa introduce una doble perspectiva al considerar tanto la existencia como la cuantía del daño, mientras que Palacios se enfoca en la evaluación psiquiátrica como un requisito esencial para validar cualquier reclamación.

En síntesis, se puede afirmar que el establecimiento del daño moral es un proceso complejo que requiere tanto evidencias directas como indirectas. La pericia psicológica o psiquiátrica emerge como un recurso valioso en este contexto, aunque su aplicación varía según las posturas teóricas sobre la naturaleza del daño moral y los medios probatorios aceptables. La discusión refleja una tensión entre enfoques más tradicionales que favorecen la presunción y aquellos que demandan pruebas concretas para validar las reclamaciones por daños morales.

El análisis sobre el tiempo de antigüedad que debe tener un informe psicológico para admitirse como medio de prueba en la compensación del daño moral revela diversas opiniones entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten giran en torno a la pertinencia y el tiempo adecuado de un informe psicológico en relación con el daño moral. César Moreno More se muestra indeciso, indicando que no tiene la capacidad de responder a esta pregunta y sugiere que un profesional de

la psicología podría ofrecer una mejor perspectiva. Vladimir Contreras también se declara ignorante sobre un plazo específico, aunque menciona que debería ser un "plazo razonable" dependiendo del caso concreto. Christian Basaldúa Chinchá sugiere que el informe psicológico debería estar temporalmente cercano a los hechos que causaron el daño, destacando la importancia de las circunstancias particulares de cada víctima. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso enfatiza que, aunque no existe un tiempo exacto establecido, es crucial que el informe sea reciente y relevante, ya que las condiciones emocionales pueden cambiar con el tiempo.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que no hay un tiempo fijo establecido para la antigüedad del informe psicológico, pero sí reconocen la importancia de su actualidad y relevancia. La necesidad de que el informe refleje el estado actual del afectado es un punto en común entre Basaldúa y Palacios.

Las divergencias se centran en la falta de claridad sobre qué constituye un "plazo razonable". Mientras Contreras deja abierta la interpretación a cada caso concreto, Basaldúa es más específico al sugerir que el informe debería ser cercano a los hechos. Moreno se aparta del debate al no ofrecer una opinión clara, lo que contrasta con la postura más analítica de Palacios sobre la necesidad de un informe reciente.

En síntesis, el consenso general es que no existe un tiempo exacto para la antigüedad de un informe psicológico como medio de prueba para el daño moral; sin embargo, todos los expertos coinciden en que debe ser

reciente y relevante para reflejar adecuadamente el estado emocional del afectado. Esta discusión subraya la importancia de considerar las circunstancias individuales y temporales al evaluar la validez del informe psicológico en contextos legales relacionados con el daño moral. La falta de especificidad en los plazos sugiere una necesidad de flexibilidad y adaptación a cada caso particular, resaltando así la naturaleza subjetiva del sufrimiento emocional.

El análisis sobre el medio de prueba más congruente con la definición de daño moral revela diferentes enfoques entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la naturaleza de la presunción del daño moral y los medios de prueba que pueden considerarse adecuados para acreditarlo. César Moreno More afirma que, si se prueba el daño a la persona mediante cualquier medio de prueba disponible, se puede presumir la existencia de un daño moral. Vladimir Contreras complementa esta idea al señalar que la presunción en sí misma es una forma de tener por acreditado el daño moral, sugiriendo que no requiere pruebas adicionales. Christian Basaldúa Chinchá argumenta que, partiendo del supuesto de que el daño moral puede ser presumido, el medio de prueba más congruente es la presunción judicial basada en las máximas de la experiencia, aunque también considera útil un examen psicológico o psiquiátrico para verificar el sufrimiento emocional. Por último, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso sostiene que el medio de prueba más congruente es un informe psicológico que valide el impacto emocional del daño sufrido, enfatizando la necesidad de

establecer una relación clara entre el evento que causó el daño y las consecuencias psicológicas experimentadas por la víctima.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que la presunción juega un papel fundamental en la acreditación del daño moral. Además, hay un consenso sobre la importancia de contar con pruebas adecuadas para respaldar cualquier reclamación relacionada con el daño emocional.

Las divergencias surgen en cómo cada experto interpreta la relación entre el daño a la persona y la presunción del daño moral. Mientras Moreno y Contreras se centran en la idea de que la presunción puede ser suficiente sin necesidad de pruebas adicionales, Basaldúa y Palacios enfatizan la utilidad de informes psicológicos para validar el sufrimiento emocional y establecer una conexión directa entre el evento dañino y sus efectos.

En síntesis, el consenso general es que la presunción es un medio clave para acreditar el daño moral, aunque su aplicación puede variar según las circunstancias del caso. La discusión destaca la importancia de contar con pruebas adecuadas, ya sean presunciones judiciales o informes psicológicos, para fundamentar las reclamaciones por daño moral. Esta variedad de enfoques refleja la complejidad del tema y subraya la necesidad de un marco legal claro y flexible que permita una evaluación justa del sufrimiento emocional en contextos legales.

La hipótesis de que los medios probatorios más efectivos para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral son los testimonios, informes psicológicos y documentos médicos se confirma al observar cómo se

manejan estos elementos en los procesos judiciales. Los testimonios de las víctimas y de quienes han sido testigos del daño son cruciales, ya que ayudan a dar contexto al sufrimiento emocional que se reclama. Por otro lado, los informes psicológicos ofrecen una evaluación profesional del impacto psicológico, lo que refuerza la validez de las reclamaciones. Además, los documentos médicos pueden establecer una conexión clara entre el evento dañino y sus consecuencias emocionales. En conjunto, estos medios probatorios forman una base sólida que permite cuantificar el daño moral de manera justa, asegurando que las decisiones judiciales se tomen con evidencias claras y objetivas, lo cual es fundamental para lograr una compensación adecuada.

Objetivo específico 4. Abordar los componentes relevantes que deben considerarse al evaluar el daño moral, incluyendo la naturaleza del daño, el contexto en el que ocurre, la relación entre las partes involucradas y los criterios para su evaluación y compensación.

El análisis sobre cómo exigir la acreditación de la presunción del daño moral en un contexto donde uno es el demandado revela diversas perspectivas entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la naturaleza de la presunción del daño moral y los requisitos necesarios para su acreditación. César Moreno More sostiene que la presunción jurisprudencial no debe acreditarse, argumentando que debe existir un daño a la persona para inferir la existencia de un daño moral. Vladimir Contreras complementa esta idea al afirmar que deben establecerse claramente los indicios que dan lugar a la presunción, destacando que la presunción en sí misma no

necesita acreditación, sino que se considera suficiente para dar por acreditado el daño moral. Christian Basaldúa Chíncha enfatiza la necesidad de demostrar claramente los hechos que fundamentan la presunción, sugiriendo que en casos como el de un reclamo por la muerte de un familiar, se debe aclarar el vínculo y las circunstancias del evento. Por último, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso argumenta que es fundamental presentar un informe psicológico que evidencie el impacto emocional del evento, subrayando que, sin un diagnóstico profesional, podría ser difícil desvirtuar una posible simulación de síntomas.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que la presunción del daño moral no puede ser simplemente asumida sin evidencia. Hay un consenso sobre la importancia de establecer hechos claros y relevantes para fundamentar dicha presunción. Además, tanto Contreras como Basaldúa destacan la necesidad de claridad en los indicios que sustentan la reclamación.

Las divergencias son notables en cómo cada experto aborda el tema de la acreditación. Mientras Moreno y Contreras se centran más en el aspecto jurisprudencial y las inferencias basadas en daños evidentes, Basaldúa exige una demostración más detallada de los hechos concretos que llevan a la presunción. Palacios, por su parte, introduce el elemento del informe psicológico como un requisito esencial, lo cual no es mencionado por los otros entrevistados.

En síntesis, el debate sobre cómo exigir la acreditación de la presunción del daño moral refleja una amplia gama de enfoques. Si bien hay un acuerdo general sobre la necesidad de establecer hechos claros para respaldar cualquier reclamación por daño moral, las opiniones divergen en cuanto a los métodos específicos para hacerlo. La importancia de informes psicológicos como medio probatorio es subrayada por algunos expertos, mientras que otros enfatizan más el papel de las inferencias basadas en daños evidentes. Esta discusión resalta la complejidad inherente al tratamiento del daño moral en contextos legales y la necesidad de criterios claros y justos para su evaluación.

El debate sobre la inclusión de disculpas como forma de compensación por daño moral presenta diversas opiniones entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la naturaleza de la compensación por daño moral y si las disculpas pueden ser consideradas un medio adecuado para tal fin. César Moreno More argumenta que el resarcimiento por daño moral no busca compensar a la víctima en términos monetarios, sino satisfacerla, sugiriendo que unas disculpas podrían ser suficientes para lograr esa satisfacción. Vladimir Contreras, en cambio, sostiene que, dado que la responsabilidad civil es una institución patrimonial, la compensación debería ser pecuniaria, aunque reconoce que en ciertos casos las disculpas públicas podrían actuar como una reparación in natura. Christian Basaldúa Chíncha apoya la idea de

que las disculpas pueden ser una forma válida de reparación, especialmente en situaciones donde se ha dañado la reputación de una persona, argumentando que este tipo de compensación puede ser preferible a la monetaria. Por último, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso no aborda directamente el tema de las disculpas, pero sugiere que el reconocimiento del daño y su impacto emocional es fundamental, lo que implica que las disculpas podrían desempeñar un papel reparador al validar el sufrimiento del damnificado.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que el daño moral puede abordarse de maneras distintas a la compensación económica. Cada uno reconoce que hay circunstancias específicas en las que las disculpas podrían ser adecuadas o incluso preferibles.

Las divergencias se centran en cómo interpretar el valor de las disculpas en relación con la compensación por daño moral. Mientras Moreno considera que pueden ser suficientes para satisfacer al damnificado, Contreras y Basaldúa argumentan que, aunque pueden tener un valor reparador, no deben sustituir necesariamente a una compensación monetaria. Palacios sugiere que el reconocimiento del daño emocional es crucial, lo cual puede incluir disculpas, pero no se limita a ellas.

En síntesis, el consenso general es que las disculpas pueden jugar un papel importante en la compensación por daño moral, dependiendo del

contexto y la naturaleza del daño sufrido. Si bien algunos expertos ven en ellas una forma válida de satisfacción para el damnificado, otros enfatizan que no deben reemplazar la compensación económica cuando esta sea necesaria. Esta discusión refleja la complejidad del daño moral y cómo diferentes formas de reparación pueden ser adecuadas según las circunstancias particulares del caso. La inclusión de disculpas como parte del proceso reparador destaca la importancia del reconocimiento emocional y social del sufrimiento causado.

El debate sobre si el dinero es la única forma de compensar el daño moral presenta opiniones diversas entre los expertos consultados.

Las ideas centrales que se debaten incluyen la naturaleza de la compensación por daño moral y si esta puede ir más allá de lo monetario. César Moreno More sostiene que el dinero no compensa realmente el daño moral, sino que actúa como un medio para dar satisfacción a la víctima, sugiriendo que otros medios, como una disculpa, también pueden ser satisfactorios. En contraste, Vladimir Contreras afirma que lamentablemente el dinero es la única forma de compensación. Christian Basaldúa Chinchá argumenta que no se debe restringir la responsabilidad civil a una reparación pecuniaria, indicando que, en casos de daño a la reputación, las disculpas públicas pueden ser una forma válida de reparación in natura. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso también apoya la idea de que el dinero no es la única forma de compensar el daño moral, destacando que el reconocimiento del daño y las disculpas pueden ser elementos importantes en el proceso de sanación.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados reconocen que el daño moral puede abordarse de maneras distintas a la compensación económica. Hay un consenso en que otros mecanismos, como las disculpas o el reconocimiento del daño, pueden tener un valor reparador significativo.

Las divergencias son claras en la postura de Contreras, quien sostiene que solo el dinero puede servir como compensación efectiva, mientras que los otros expertos argumentan a favor de formas alternativas de reparación. Moreno enfatiza la satisfacción emocional más que la compensación económica, mientras que Basaldúa y Palacios destacan la importancia de considerar otros aspectos reparadores más allá del dinero.

En síntesis, el consenso general es que, aunque la compensación económica es comúnmente utilizada para reparar el daño moral, no es la única opción disponible. Las disculpas y el reconocimiento del sufrimiento emocional son considerados por varios expertos como formas válidas y necesarias de compensación. Esta discusión resalta la complejidad del daño moral y su reparación, sugiriendo que un enfoque integral que incluya tanto elementos monetarios como no monetarios podría ser más eficaz para abordar las necesidades emocionales de las víctimas. La consideración de diferentes formas de reparación refleja una comprensión más profunda del impacto del daño moral en la vida de las personas afectadas.

La hipótesis de que los componentes relevantes para evaluar el daño moral incluyen la naturaleza del daño, el contexto de ocurrencia, la

relación entre las partes involucradas y los criterios de evaluación y compensación se sostiene al considerar cómo estos factores influyen en la valoración del daño. La naturaleza del daño, que abarca aspectos como el sufrimiento emocional y la dignidad afectada, es fundamental para entender el impacto en la víctima. El contexto en el que ocurre el daño también es crucial, ya que situaciones como la difamación o el acoso pueden tener diferentes repercusiones. Asimismo, la relación entre las partes involucradas puede afectar la intensidad del sufrimiento experimentado. Por último, los criterios de evaluación y compensación deben ser claros y justos para garantizar que se reconozca adecuadamente el daño moral. En conjunto, estos componentes son esenciales para realizar una valoración adecuada y justa del daño moral, asegurando que las decisiones judiciales reflejen realmente el sufrimiento de las víctimas.

Objetivo específico 5. Explorar qué derechos fundamentales pueden verse vulnerados cuando se emite una sentencia que presenta una interpretación manifiestamente errónea del daño moral, en el contexto de los derechos humanos y la justicia.

El debate sobre si presumir el daño moral permite respetar el debido proceso se centra en diversas interpretaciones y enfoques planteados por varios entrevistados.

Las ideas centrales del debate incluyen la definición y prueba del daño moral. Cesar Moreno More sostiene que la presunción de daño moral debe ser establecida por la ley y que las presunciones jurisprudenciales pueden afectar el debido proceso al no garantizar una motivación adecuada en las decisiones judiciales. Por su parte, Vladimir Contreras

enfatisa que el problema no radica tanto en la existencia de presunciones, sino en cómo se aplican las máximas de la experiencia en el contexto procesal. Christian Basaldúa Chinchá argumenta que es posible presumir el daño moral bajo ciertas circunstancias, siempre que se garantice el derecho a la defensa de las partes involucradas. Finalmente, Carlos Eduardo Palacios Valdivieso plantea que la presunción del daño moral podría no ser la mejor vía para respetar el debido proceso, sugiriendo que cada caso debe evaluarse de manera individual y contextualizada.

En cuanto a las convergencias, todos los entrevistados coinciden en que existe un marco legal que regula la presunción del daño moral y reconocen la importancia del debido proceso. Además, están de acuerdo en que cualquier forma de presunción debe permitir a las partes ejercer su derecho a defensa y que la valoración del daño debe ser cuidadosa.

Sin embargo, también hay divergencias significativas. Cesar Moreno More y Carlos Eduardo Palacios Valdivieso son más críticos respecto a la efectividad de las presunciones jurisprudenciales para garantizar el debido proceso. En contraste, Christian Basaldúa Chinchá ve potencial en estas presunciones si se manejan adecuadamente dentro del marco legal. Mientras tanto, Vladimir Contreras sugiere que el problema es más conceptual y estructural, lo que implica un enfoque más amplio sobre cómo se aplican las máximas de experiencia en los juicios.

En síntesis, el debate sobre si presumir el daño moral respeta el debido proceso revela una complejidad en torno a las definiciones legales y su aplicación práctica. Aunque hay consenso sobre la necesidad de proteger

los derechos de defensa y asegurar un procedimiento justo, las diferencias surgen en cómo se deben implementar estas protecciones dentro del sistema judicial. La discusión sugiere una necesidad de equilibrio entre la eficacia de las presunciones legales y la garantía del debido proceso para todos los involucrados.

La hipótesis de que los derechos fundamentales pueden verse vulnerados por interpretaciones erróneas del daño moral en sentencias judiciales se confirma al considerar cómo estas decisiones pueden afectar aspectos esenciales como la dignidad, el derecho a un juicio justo y otros derechos humanos. Cuando una sentencia presenta una interpretación manifiestamente errónea del daño moral, se corre el riesgo de no reconocer adecuadamente el sufrimiento de la víctima, lo que puede desvirtuar su dignidad y menoscabar su derecho a ser compensada de manera justa.

Además, si el proceso judicial no respeta el debido proceso, se vulnera el derecho a un juicio justo, afectando la confianza en el sistema legal. Por tanto, es crucial que las sentencias sobre daño moral se emitan con una correcta interpretación de la ley y un entendimiento profundo del impacto emocional en las víctimas para proteger sus derechos fundamentales y garantizar una justicia equitativa.

2.2 Presentación de la propuesta de la solución del problema- Postura personal con fundamento teórico

La red de problemas que gira sobre la presunción del daño moral y su compensación en Perú requiere una respuesta completa que trate y discuta tanto las fallas regulatorias como las barreras prácticas que afrontan las víctimas.

Pautas claras sobre cómo debe probarse el daño emocional

Primero, se indica fijar la dimensión del daño como un estándar clave. Esto conlleva valorar el impacto emocional en la víctima, teniendo en cuenta factores como la extensión del sufrimiento y su repercusión en la vida cotidiana. La jurisprudencia, como ya se ha visto supra, ha indicado que la dimensión del daño y el deterioro padecido son componentes significativos para determinar indemnizaciones.

Segundo, es decisivo integrar pericias psicológicas como medio probatorio. Estas evaluaciones hacen más fácil a los magistrados disponer de informes técnicos que corroboren la presencia del daño emocional, así como su profundidad y motivos. Tal punto de vista no solo ayudaría a una estricta precisión procesal, sino que, conjuntamente, haría más fácil una comprensión más profunda del sufrimiento de la víctima.

Tercero, se debe observar el estado personal de la víctima. Factores como edad, sexo, ingresos económicos y ambiente familiar son concluyentes en la apreciación del daño emocional. El marco jurídico debería observar estos aspectos para garantizar que las reparaciones sean adecuadas y razonables.

Cuarto, integrar testimonios de familiares y amigos puede optimizar el entorno del tema, ofreciendo una visión más completa sobre cómo el daño ha impactado a la víctima en su existencia cotidiana.

A la postre, este marco legal no solo busca salvaguardar a las víctimas, sino, conjuntamente, impulsar una mayor credibilidad en el aparato de justicia al ofrecer un proceso comprensible y accesible para la valoración del daño emocional. Esto ayudará a una justicia más segura y a un mayor bienestar de los litigantes.

Estándar probatorio

Para tratar y discutir el estándar probatorio esperado para demostrar el daño emocional en el ámbito judicial, es necesario desglosar varios aspectos clave, conteniendo la preponderancia de la evidencia, los tipos de pruebas admisibles y directrices específicas sobre la utilización de informes psicológicos y testimonios.

Preponderancia de la evidencia

La preponderancia de la evidencia se refiere al estándar probatorio utilizado en muchos temas civiles, donde la parte demandante debe demostrar que es más probable que el daño haya ocurrido que no. Esto conlleva que la presentación de pruebas debe ser suficiente para convencer al administrador de justicia de la presencia del daño emocional y su relación motivacional con el evento dañino. Este estándar es menos riguroso que el "más allá de toda duda razonable" utilizado en temas penales, permitiendo a las víctimas presentar su tema con un punto de vista más accesible y menos técnico.

Tipos de pruebas admisibles

Para fijar el daño emocional, se consideran varios tipos de pruebas admisibles:

1. Informes psicológicos: Documentos elaborados por profesionales de la salud mental que evalúan el estado emocional del demandante. Estos informes deben cimentarse en metodologías reconocidas y ser comprensibles en su diagnóstico.
2. Testimonios de testigos: Declaraciones de personas que pueden corroborar las experiencias del demandante o el impacto emocional del evento. Esto puede integrar amigos, familiares o colegas que hayan observado cambios en el proceder o curso emocional del demandante.
3. Registros médicos: Documentación que demuestre tratamientos anteriores o actuales vinculados a problemas emocionales, como diagnósticos de trastornos psicológicos o psiquiátricos.
4. Pruebas documentales: Cualquier otro tipo de documentación que pueda evidenciar el daño emocional, como correos electrónicos, mensajes o notas que manifiesten el estado emocional del demandante antes y después del suceso.

Líneas sobre informes psicológicos y testimonios

Para garantizar la validez y relevancia de los informes psicológicos y testimonios en procesos judiciales, se pueden fijar las siguientes líneas:

1. Calidad y estricta precisión metodológico: Los informes psicológicos deben seguir patrones científicos estrictos, esgrimiendo instrumentales de valoración validadas y procedimientos que consoliden la objetividad y

fiabilidad de los resultados. Esto contiene una valoración íntegra del historial clínico del demandante y un examen minucioso del impacto emocional del suceso dañino.

2. Relevancia de la trama: Los testimonios deben ser oportunos al tema específico, planteando cómo el suceso ha impactado al demandante. Es vital que los testigos tengan una correspondencia significativa con el demandante para brindar una perspectiva legítima sobre los saltos emocionales observados.

3. Preparación técnica para peritos: Los profesionales gestores de informes psicológicos deben absorber preparación concreta en ambientes forenses, asegurando que comprendan las consecuencias legales de su trabajo y puedan mostrar sus hallazgos de manera nítida para los magistrados.

Estas líneas buscan hacer más fácil a las víctimas la exposición efectiva de sus temas ante los tribunales, asegurando que se considere apropiadamente el daño emocional en las providencias judiciales.

Implementación de programas de capacitación especializados

La puesta en marcha de programas de capacitación para magistrados en valoración psicológica y daño emocional podría constituirse en varias fases:

1. Esbozo del currículo: Se desplegaría un currículo que contenga módulos sobre la exégesis de informes psicológicos, donde se instruya a los magistrados a ubicar y examinar los disímiles tipos de evaluaciones psicológicas, sus metodologías y resultados. Simultáneamente se trataría

y discutiría la importancia del sufrimiento emocional, destacando cómo este se revela en el ambiente legal y su relevancia para la toma de providencias judiciales.

2. Preparación práctica: Los programas deberían integrar talleres prácticos donde los magistrados puedan interpolar con profesionales de la psicología. Esto optimizaría la agudeza de las técnicas de valoración y consentiría a los magistrados ejecutar preguntas concretas sobre temas reales, suscitando un aprendizaje más aplicado.

3. Valoración incesante: Se fijarían procedimientos para valorar la certeza del programa, conteniendo retroalimentación usual desde los participantes y ajustes al currículo asentado en sus exigencias prácticas.

4. Acceso a fondos: Se brindaría camino a una biblioteca virtual con materiales actualizados sobre daño emocional, informes psicológicos y estudios de tema, consintiendo a los magistrados penetrar en su preparación a su propio compás.

5. Colaboración interdisciplinaria: Promover la colaboración entre el aparato de justicia y profesionales de la salud mental para comunicar conocimientos y prácticas, lo que optimizaría la perspectiva judicial sobre el daño emocional.

La propuesta de directrices claras para evaluar el perjuicio emocional ofrece un enfoque organizado, pero se topa con retos críticos. Aunque la magnitud del daño y la inclusión de competencias psicológicas son factores esenciales para una evaluación imparcial, su implementación se

basa en gran parte en la calidad y metodología de los informes de expertos, lo cual no siempre está asegurado. A pesar de que las declaraciones de familiares y amigos proporcionan contexto, pueden aportar subjetividades si no se contrastan correctamente con evidencias técnicas. Además, el criterio de preponderancia de la evidencia, a pesar de ser más accesible, puede provocar inconsistencias en las resoluciones si no se definen estándares homogéneos para medir la severidad del dolor. La ausencia de formación especializada en los jueces para analizar reportes psicológicos y la diversidad en los procedimientos de evaluación pericial representan barreras considerables. Sin una normativa estricta y una eficaz cooperación interdisciplinaria, estas directrices podrían resultar en resoluciones arbitrarias o excesivas, mermando la equidad en la indemnización del perjuicio emocional.

CAPITULO 3: CONSECUENCIAS

3.1 Consecuencias de la implementación de la propuesta

La implementación de una propuesta integral para tratar y discutir el daño moral en Perú conlleva diversas derivaciones que impactan tanto el aparato de justicia como a las víctimas. En primer lugar, se espera una optimización en la calidad de las decisiones judiciales. Al fijar pautas comprensibles y específicas para la valoración del daño emocional, los magistrados podrán tomar decisiones más enteradas y rectas, lo que reducirá la subjetividad en sus veredictos. Esto podría implicar en un acrecentamiento de la fe pública en el aparato de justicia, ya que las víctimas verán que sus angustias son estimadas de manera juiciosa y objetiva.

En segundo lugar, la introducción de pericias psicológicas como medio probatorio consentirá una validación más robusta del daño emocional. Esto optimizará el proceso judicial y, conjuntamente, ofrecerá a los magistrados instrumentales precisos para valorar la extensión del sufrimiento de las víctimas. Conjuntamente, el reconocimiento formal del daño emocional podría acarrear una mayor sensibilización sobre la salud mental al interior del aparato de justicia, originando un punto de vista más humano en la administración de justicia.

Igualmente, se prevé que la capacitación incesante de los magistrados en temas psicológicos y emocionales forme un salto cultural dentro del contorno judicial. Este salto podría mudarse en una mayor empatía hacia

las víctimas y en una optimización del alcance de los movimientos del daño moral. Por fin, hace más fácil un proceso comprensible y accesible para la compensación del daño emocional, se espera que las víctimas se sientan más motivadas a buscar justicia, lo que podría resultar en un acrecentamiento en el número de temas presentados ante los tribunales.

3.2 Beneficios que aporta la propuesta

La propuesta para optimizar la compensación del daño moral en Perú ofrece variados beneficios reveladores. En primer lugar, al fijar pautas comprensibles sobre cómo debe probarse el daño emocional, se garantiza que las víctimas tengan un acceso más justo a la justicia. Esto figura que los sujetos que han padecido daños emocionales podrán presentar sus temas con mayor facilidad y claridad, lo que puede trascender en reparaciones más justas y convenientes.

En segundo lugar, la introducción de pericias psicológicas como medio probatorio no solo contribuye a una estricta precisión al proceso judicial, sino que, conjuntamente, consiente a los magistrados comprender de modo óptimo el impacto real del sufrimiento emocional en la existencia de las víctimas. Esto puede generar providencias más informadas sobre indemnizaciones y compensaciones.

Otro beneficio significativo es el acogimiento de una cultura de justicia más fraterna. La capacitación especializada para magistrados en temas vinculados a la salud mental y el daño emocional ayudará a un punto de vista más humano y empático en la aplicación de la justicia. Esto podría trascender en una mayor satisfacción entre los litigantes y una apreciación positiva del aparato de justicia.

Conjuntamente, al observar factores personales como edad, sexo e ingresos económicos al valorar el daño emocional, se suscita una reparación equitativa, dando garantía de que todas las situaciones individuales sean tenidas en cuenta. A la postre, esta propuesta no solo busca reparar a las víctimas, sino, conjuntamente, fortificar el sistema legal al brindar un marco comprensible y accesible para tratar y discutir el daño moral, optimizando así su eficacia y legitimidad ante la sociedad.

3.3. Conclusiones

La presunción judicial del daño moral en Perú es un procedimiento esencial que permite a las víctimas buscar reparación sin la necesidad de presentar pruebas exhaustivas de su sufrimiento subjetivo. Sin embargo, esta presunción enfrenta tensiones significativas debido a la opacidad en la regulación y a la insuficiente preparación de los magistrados en la valoración del daño emocional. La cultura jurídica tradicional tiende a ponderar las pruebas materiales, lo que puede llevar a una subestimación del daño moral y, por ende, a reparaciones inadecuadas. Para tratar y discutir estas fallas, es vital fijar pautas comprensibles sobre cómo debe probarse el daño emocional e impulsar la inclusión de pericias psicológicas como medio probatorio. Además, es fundamental contemplar factores personales de las víctimas y esgrimir testimonios que enriquezcan el entorno del tema. La implementación de programas de capacitación para magistrados en temas relacionados con el daño emocional y la salud mental puede optimizar significativamente la calidad de las decisiones judiciales. Esto no solo beneficiará a las víctimas al ofrecer un proceso más justo y equitativo, sino que conjuntamente

fortalecerá la credibilidad en el aparato de justicia al garantizar que se respeten los derechos humanos fundamentales. En suma, aunque la presunción del daño moral es un instrumento valioso para garantizar reparaciones adecuadas, su aplicación efectiva exige una revisión integral de las regulaciones existentes, una optimización en la preparación judicial y el uso de métodos probatorios sólidos. Al tratar y discutir estos aspectos, se puede avanzar hacia una justicia más integral que proteja los derechos humanos y fomente una mayor equidad en el tratamiento de las víctimas de daño moral.

Se concluye que la exigencia del detrimento emocional temporal en los informes psicológicos es fundamental para la cuantificación de la indemnización por daño moral. La extensión y la profundidad del sufrimiento emocional son pautas clave que permiten a los magistrados valorar debidamente el impacto del daño en la vida cotidiana de la víctima. Sin estos componentes, resulta difícil fijar una relación clara entre el evento dañino y el sufrimiento padecido, lo que podría llevar a indemnizaciones inadecuadas.

La investigación sobre las pautas jurisprudenciales utilizados en Perú y en otros países revela patrones y diferencias significativos en la compensación por daño moral. En muchos sistemas jurídicos, se observa una tendencia hacia la inclusión de evaluaciones psicológicas y testimonios como componentes probatorios esenciales. Esta comparación indica que Perú podría beneficiarse de adoptar prácticas más efectivas utilizadas en otras jurisdicciones, lo que podría optimizarla

consistencia y equidad en las decisiones judiciales anexados con el daño moral.

El análisis de los medios probatorios más eficientes para demostrar la existencia y cuantificación del daño moral concluye que los testimonios, informes psicológicos y documentos médicos son fundamentales. Estos componentes no solo ofrecen una plataforma sólida para validar el sufrimiento emocional, sino que conjuntamente ayudan a los magistrados a comprender óptimamente el proceso judicial y hace más fáciles las decisiones más justas.

Al tratar y discutir los componentes significativos para valorar el daño moral, se concluye que factores como la esencia del daño, el entorno del incidente y la vinculación entre las partes son vitales. Estos componentes deben ser considerados para garantizar una valoración integral y equitativa del daño moral. La atención a estos aspectos permitirá a los magistrados fijar indemnizaciones que reflejen debidamente el sufrimiento de las víctimas.

A la postre, se concluye que las exégesis erróneas del daño moral en resoluciones judiciales pueden quebrantar derechos fundamentales, como la dignidad humana y el derecho a un juicio justo. Resoluciones injustas pueden generar un sentimiento de no credibilidad hacia las instituciones judiciales y erosionar el Estado de derecho. Es esencial que las decisiones judiciales sean coherentes con los principios de justicia y equidad para salvaguardar debidamente los derechos humanos de las víctimas.

3.4 Recomendaciones

3.4.1 Teóricas

Se recomienda que la Academia de la Magistratura desarrolle un marco teórico robusto sobre la presunción del daño moral, que incluya principios del razonamiento probatorio y tipos de presunciones aplicables. Este marco debería ser parte del currículo de preparación de los magistrados, enfatizando la importancia de comprender las dimensiones psicológicas del daño moral y su impacto en la vida de las víctimas. La inclusión de estudios de tema y literatura comparativa permitirá a los magistrados tratar y discutir el daño moral desde una perspectiva más amplia y fundamentada.

3.4.2 Prácticas

Se indica que el Poder Judicial implemente programas de capacitación continua para magistrados en valoración psicológica y daño emocional. Estos programas deben integrar talleres prácticos con profesionales de la salud mental, donde se trate y discutan técnicas específicas para interpretar informes psicológicos y testimonios. Además, se debe fijar un protocolo comprensible para la admisión y valoración de pruebas anexados con el daño moral, asegurando que los magistrados tengan acceso a fondos apropiados para valorar correctamente el sufrimiento emocional de las víctimas.

3.4.2 Legislativas

Es esencial que el Congreso promueva reformas legislativas que clarifiquen los procedimientos para la constatación del daño moral en el marco legal peruano. Se debe fijar un conjunto de pautas comprensibles sobre cómo debe probarse el daño emocional, conteniendo la consideración de pericias psicológicas y testimonios como componentes probatorios válidos.

Además, es importante que se contemple la inclusión de factores personales, como edad y entorno social, en la valoración del daño moral, garantizando así reparaciones adecuadas y razonables para las víctimas. Estas reformas ayudarán a fortalecer el marco normativo y a optimizarla administración de justicia en temas relacionados con el daño moral.

REFERENCIAS

- Aedo Barrena, Cristián Eduardo, & Munita Marambio, Renzo. (2023). La vinculación entre el concepto y la prueba del daño moral. Un análisis jurisprudencial. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 30, 10.
<https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4824>
- Abrevaya, A. D. (2011). *El daño y su cuantificación judicial*. Buenos Aires: Abele Perrot.
https://www.academia.edu/108881213/El_da%C3%B1o_y_su_cuantificaci%C3%B3n_judicial
- Consejo de Estado de Colombia. (1992). Sentencia sobre daño moral y presunción de perjuicio. Recuperado de <https://n9.cl/rl8f5>
- Corte Suprema de Chile. (2009). Rivas Torres, Jacob y otros con Municipalidad de Villarrica. Corte Suprema, 3 de septiembre de 2009, Rol N°1346-2008.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Sala Penal Permanente. Casación N° 1608-2022/Lambayeque.
<https://www.mendeley.com/catalogue/773387ad-1371-3ac5-bdfb-6f9d8913d28b/>
- Fernández Sessarego, C. (2016). *Apuntes sobre el daño a la persona*. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF (http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF)

Fernández Sessarego, C. (1996). *Daño al proyecto de vida*. *Revista Derecho PUCP*, 50, 47-97. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández Sessarego, C. (1990). "El daño a la persona en el Código Civil de 1984". En C. Fernández Sessarego (Ed.), *Nuevas tendencias en el derecho de las personas* (pp. 123-145). Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima.

León, L. L. (2005, mayo 31). Y la reforma del Código Civil. La responsabilidad extracontractual. *Diario Oficial El Peruano*, Suplemento Jurídica N°48, 1-2.

Martínez Benavides, N. E. (2018). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. *Revista Derecho Del Estado*, (42), 181–210. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.07>

Manzanares Campos, M. I. (2021). *La responsabilidad civil por el daño ambiental*. [Tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona. <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/179502>

Riera Domínguez, M. (2024). *La prueba del daño moral*. Tesis de maestría, Universidad De Girona. Repositorio DUGiDocs. <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/25329>

Sierra Baca, E. A. (2021). Daño Psíquico y su Valoración Médico Legal en Costa Rica. *La Revista de Derecho*, 42, 153–168. <https://doi.org/10.5377/lrd.v42i1.12940>

- Superior Tribunal de Justicia de Formosa, Argentina. (2016). Di Domenico, Marisa Mabel c/Banco de Formosa S.A. Recuperado de <https://n9.cl/atkvhl>
- Taboada Córdoba, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil: comentarios a las normas dedicadas por el Código civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Grijley. https://issuu.com/libreriasgrijley/docs/elementos_de_la_responsabilidad_ok
- Tapia Cornejo, B. A. S. (2022). La problemática de presumir el daño moral desde el razonamiento probatorio para determinar su compensación. *Lucerna Iuris et Investigatio*, (3), 107–115. <https://n9.cl/v1a1l>
- Tapia Cornejo, B. A. S. (2022-b). Daño moral. Aproximaciones a partir de la doctrina procesal. *Vox Juris*, 40(1), 21-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074478>
- Tuzet, G. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Madrid. Marcial Pons. <https://n9.cl/olcwf>
- Vázquez, C., & Ferrer Beltrán, J. (2020). *Del Derecho al razonamiento probatorio*. Madrid: Marcial Pons. <https://www.academia.edu/download/64353483/RP.pdf>
- Vecchi, D. D. (2024). El rol de los estándares de prueba en el razonamiento probatorio: In *Epítome disruptivo en el derecho contemporáneo* (pp. 705–746). J.M Bosch. <https://doi.org/10.2307/jj.11786243.36>

ANEXOS

Anexo 1

Casación	Materia del Recurso	Fundamentos Fácticos	Fundamentos Jurídicos	Criterios optados sobre el Daño moral.
1) N° 4393-2013 La Libertad (Lima 19 de junio del 2014)	Hernán Peet Urdanivia interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, que revoca la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda reformándola declara infundada la demanda de indemnización por daño moral, en los seguidos contra el Ministerio Público y Otros.	1) Se le ha cesado del cargo fiscal provincial Titular de la fiscalía provincial Mixta de Pachitea. desde 1992 hasta 1 de abril del 2003. 2) Solicita S/. 700,000.00 por concepto de indemnización de daño moral.	1) No se ha reparado de modo alguno el daño moral irrogado. 2) El daño que se le produce duró desde su cese en 1992 hasta su reincorporación el 1 de abril del 2003. 3) Durante el plazo del cese, el demandante estuvo cesado sin percibir remuneración alguna habiéndose vinculado su cese con actos de corrupción, impidiéndosele además su desarrollo profesional.	1) Primera Instancia Declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/. 150 000.00 por concepto de daño moral. 1.1 Criterios: - La edad del demandante a la hora del cese (42 años) - Nivel Cultural Intermedio - Su situación económica dependía del ejercicio de su profesión como abogado. - Las máximas de experiencia permiten sostener razonablemente que un funcionario estatal que es destituido de su labor, sin debido procedimiento administrativo ni derecho de defensa, sufre un daño cierto

				que afecta su estructura sentimental y lo lanza, al mismo tiempo, al escarnio de los demás. Es atendiendo, a lo expuesto que este Tribunal Supremo considera que se ha acreditado debidamente la existencia de daño moral, conforme al artículo 1322 del Código civil. - El uso de la palabra <u>“equidad”</u> precisamente denota las dificultades de orden probatorio y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación rígida daría lugar a injusticias. [...] Se debe utilizar algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita <u>restablecer</u> en lo posible, la situación a los límites anteriores al
--	--	--	--	---

				daño, confrontando ello con los hechos sucedidos.
2) Casación N°3716-2015 Lambayeque	Materia del Recurso Pascual Interpone Demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por los conceptos de daño moral ascendente a S/. 360,000.00. La demanda se sustenta en los siguientes hechos: i) Mediante actos administrativos, la demandada le denegó su pensión de jubilación	Fundamentos Fácticos La demanda se sustenta en los siguientes hechos: i) Mediante actos administrativos, la demandada le denegó su pensión de jubilación, supuestamente por no cumplir con los aportes requeridos (quince años); ii) Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008, se declaró fundada su demanda de amparo y se ordenó el pago de su pensión de jubilación.	Fundamentos Jurídicos La demandada incurrió en dolo, conforme al artículo 1321 del Código Civil, afectando de esta manera su dignidad como persona humana, causándole gran aflicción que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades, produciendo un menoscabo en su vida personal, pues no percibir la pensión de jubilación que legalmente le correspondía.	Criterios Optados sobre el daño moral: 1. Primera Instancia: No se ha acreditado. 2. Segunda Instancia: No se ha acreditado. Recurso de Casación: Se advierte que la Sala Superior fundó su decisión en la falta de acreditación del daño moral y personal, sin tener en cuenta la <u>situación de vulnerabilidad del recurrente</u>, quien es un pensionista de la tercera edad a quien le fue denegada su derecho de pensión y otorgada por mandato judicial en un proceso de amparo.
3) Casación 5721-2011- Lima	Materia del Recurso David Rosado interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Telefónica del Perú S.A.A, a fin de que se le abone la suma de S/. 800,000.00, que comprende los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia del despido	Fundamentos Fácticos El demandante sostiene que la decisión arbitraria de despido fue consecuencia de su afiliación al Sindicato de Empleados de la Empresa Telefónica, habiéndose despedido a más de quinientos trabajadores.	Fundamentos Jurídicos Determinar si existe daño moral. . Determinar el monto a que alcanza la indemnización.	Criterios Optados sobre el daño moral: Primera Instancia: - Por daño moral la suma de S/.25,000.00. - Equidad, subjetivo Segunda Instancia: Revoco en cuanto el monto y lo ascendió a S/ 200,000.00.

	arbitrario del cual tomó conocimiento mediante la carta notarial de fecha 25 de junio de 2002.			- El despido intempestivo que repercutió los sentimientos. - La existencia de ingresos económicos. - La inexistencia de ingresos económicos. - El criterio de equidad. - La capacidad económica del causante del daño. Corte Suprema - Se ha dictado una indemnización excesiva - Se fija el monto de S/.50,000.00 que constituye la mitad del lucro cesante. - Se tiene en cuenta las características vitales del demandante (47 años) y su posibilidad de reponerse del ánimo mellado -
4) Casación 2398-2012-Arequipa	Materia del Recurso Recurso de casación contra la sentencia de vista.	Fundamentos fácticos -Fueron Separadas sin motivo alguno.	Fundamentos Jurídicos - Vulneración a la norma contenida en	Criterios Sobre el Daño moral Primera Instancia:

	Amparo y María pretenden que la Asociación Mercado Zonal y Eulalia Quispe le paguen una indemnización de U\$ 15,000.00 cada una, por concepto de daño moral.	- Luego de dos años de proceso terminaron resolviendo a su favor. - Las demandas han ocasionado un daño irreparable a su persona menoscabando su dignidad	el artículo 1984 del Código Civil.	- Fundada en parte la demanda, ordenando el pago de S/.5,000.00, al haber sido separada de manera definitiva de la asociación sin que esta última cumpliera con las disposiciones ni respetando los procedimientos establecidos, lo que ha afectado la dignidad de los demandantes y por consiguiente evidencia la existencia del daño moral. - Segunda Instancia - Revocando la apelada y reformándola declaró infundada la demanda: - [...] Los demandantes no han detallado manifestaciones concretas en que se haya representado el daño moral que afirman haber sufrido con motivo de su exclusión de
--	---	--	---	--

				su calidad de socias por parte de la Asociación Demandada. - Corte Suprema [...] No existe medio probatorio relevante que acredite el daño moral denunciado, ello por cuanto del proceso constitucional de amparo no se aprecia algún elemento que indique la existencia de algún daño moral. Por lo que no casaron la sentencia de vista.
5) Casación N°3894-2013 Huaura	Materia del Recurso Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista. Savina y Víctor interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Sucesión de Roger Ángeles, Sucesión de Sergio Peña, "Empresa de Transporte Sóyuz S. A", y "Empresa Caplina Transporte Turísticos Internacionales S.R.L, por el fallecimiento de su hija, producto de un accidente de tránsito, por lo que solicitan	Fundamentos fácticos - Producto de la colisión de manera frontal el ómnibus de la "Empresa de Transportes Soyuz (conducido por Roger & el Omnibus de la Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacional S.R.L conducido por Sergio. La hija de los demandantes estaba a bordo del	Fundamentos Jurídicos - Consecuencias del accidente han llevado a los demandantes a un daño moral. Se expone que el transporte vehicular constituye una actividad riesgosa (Art.1970 Del C.C)	Criterios sobre el daño moral Primera Instancia 1. Sentencia declarando fundada en parte la demanda. Con relación al daño moral atendándose al vínculo familiar entre los actores y la fallecida (Padres- Hija), su deceso ha causado un menoscabo moral en los accionantes, si se toma en consideración la forma violenta e inesperada en un accidente de tránsito, consecuentemente se

	S/. 500 000.00 nuevos soles por daño moral.	ómnibus de propiedad de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A"		aprecia el daño moral invocado. Por lo que se estableció la suma de S/. 100, 000.00 nuevos soles. Segunda Instancia [...] Revoca la sentencia de primera instancia, en cuanto fija el monto de la indemnización por daños y perjuicios en S/. 100,000.00 y reformándola en el extremo se fija la suma de S/. 40,000.00 a favor de los demandantes, se basa esencialmente en que se encuentra plenamente demostrado que la unidad de transportes de la Empresa "Sóyuz S.A" fue que la causó el accidente de tránsito, con la muerte de la hija de los demandantes, de modo que dicha persona jurídica asume la responsabilidad del pago del daño y perjuicios causados solidariamente con el chofer Roger Ángeles. En cuanto al daño moral es claro que el fallecimiento de la hija de los demandantes ha causado en ellos un sufrimiento y aflicción por lo que deben indemnizarse. Es procedente el daño moral por rebote, para los
--	---	---	--	--

				familiares afectados por la pérdida de la víctima de un accidente de tránsito. En ese sentido, el monto de S/.100,000.00 soles resulta razonable en consonancia al daño moral sufrido por los demandantes.
6) Casación N°1189-2014 Lima	Materia del Recurso Recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto contra la sentencia de vista que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización interpuesto por Walter Peña contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), confirmando en el extremo del daño moral en S/. 80,000.00	Fundamentos fácticos - La pretensión de la demanda por daños y perjuicios está basada en que luego de 11 años, dos meses y diecisiete días de servicio, dejaron sin efecto su nombramiento, cancelándose su título de juez penal por lo que solicito S/. 150,000.00 por daño moral, por haber afectado su honra, su buena reputación y su prestigio personal y profesional como magistrado.	Fundamentos jurídicos - Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil. - Infracción normativa del artículo 1984	Criterios sobre el daño moral 1) Primera instancia [...] Establece S/. 80,000 por daño moral, sustentado en la negativa de conceder una entrevista personal al demandante por parte del CNM, y la no ratificación en forma inmotivada y consecuentemente la separación del cargo. 2) Segunda Instancia [...] Confirma en el extremo del daño moral. Corte Suprema No se han analizado los elementos de la responsabilidad civil, en consecuencia, casaron el recurso y declararon nula la sentencia de vista.
	Materia del recurso Se trata del recurso de casación interpuesto contra	Fundamentos fácticos Elías Pasache interpone demanda de indemnización	Fundamentos jurídicos	Criterios sobre el daño moral 1) Primera Instancia

7) Casación N°3260-2014 Lambayeque	la sentencia de vista, que confirma la apelada, que declaro infundada la demanda interpuesta por Elicia Pasache de Flores contra ONP por daños y perjuicios.	por daños y perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se ordene el pago de S/.350,000.00 por daño moral, daño que infringido por la entidad. Por no haberle otorgado la pensión correspondiente.	Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.	Infundada la demanda. Que no existe algún elemento de prueba que acredite la existencia del daño moral, más aún si se toma en cuenta que dada su subjetividad, un mismo hecho no necesariamente ocasiona el mismo pesar o aflicción en las personas, sino que depende de la persona que lo sufre. 2) Segunda Instancia: Infundada la demanda. La demandante no ha probado en lo absoluto los sucesos a partir de los cuales se pueda inferir que la inicial pensión diminuta que le fue reconocida, le haya impedido satisfacer con dignidad sus necesidades personales y las de su entorno familiar y que, por ello, se le haya causado desesperación de aflicción y sufrimiento, tal como denuncia en su demanda. 3) Corte Suprema Las dificultades en torno a la probanza del daño moral y su índole subjetiva exigen que su acreditación no pueda estar sometida a las mismas exigencias que corresponden a los daños de
--	---	---	---	---

				carácter económico, pudiendo recurrir a otros métodos, tales como el principio de integrador de equidad, máximas de la experiencia. Declararon fundado el recurso de casación.
8) Casación N° 2175-2016 Lambayeque	Materia del Recurso - Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declaro infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. - Alejandro la suma de S/. 40, 000.00, por daño moral, dirigido a la ONP, alegando que se ha vulnerado el derecho a la pensión.	Fundamentos fácticos - Se ha generado un daño mediante actos administrativos y judiciales de la entidad demandada que privaron del goce de su jubilación.	Fundamentos Jurídicos - Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.	Criterios sobre el daño moral - Primera Instancia No se acredita la existencia del daño moral, pues no existe documento o prueba fehaciente que acredite la afectación en este extremo de la demanda. Segunda Instancia De autores no se evidencia, que el actor haya probado que la dilación del referido proceso por el plazo antes indicado se haya debido a una conducta procesal de la Entidad demandada, de tal naturaleza que le haya ocasionado los daños que invoca el actor y que le haga

				pasible de responsabilidad por sus consecuencias - Corte Suprema . Al momento que se declara caduca la pensión de invalidez, el demandante tenía 58 años, padecía de osteoartrosis de columna vertebral, la pensión se le denegó arbitrariamente. Por las máximas de la experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludidas, verá perturbado su estado de ánimo. Decidieron casaron la sentencia, reformando la sentencia de primera instancia, la declaran fundada y ordenan el pago por parte de la ONP de S/.40,000.00.
--	--	--	--	--

9) Casación N°4716-2016 Lima	Materia del Recurso Recurso de casación interpuesto por Rímac Seguros, contra la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada, que declaro infundada la demanda interpuesta por María Zorrilla.	Fundamentos fácticos - María Zorrilla interpone demanda haber solicitado el servicio de la compañía puesto el vehículo se había averiado, a lo que obtuve como respuesta que su póliza había sido cancelada por falta de pago, peso a que había cumplido con el pago mensual de la prima. Posteriormente, ante sus reclamaciones, la demandada le comunicó que había cometido un error. La demandante precisa que el vehículo era utilizado por necesidad de salud. Alega que la situación le ha causado preocupación, angustia y aflicción. Por lo que solicitó S/.140,000.00 soles por daño moral.	Fundamentos jurídicos - Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.	Criterios sobre el daño moral: - Primera instancia. La demandante no acredita cuales han sido las situaciones específicas que le podrían haber causado un riesgo a su salud, como lo sería una dolencia u emergencia. Por lo que declaro infundada la demanda. - Segunda Instancia Durante el acaecimiento del hecho dañoso, la accionante tenía su salud resquebrajada, conforme se advierte de los servicios prestados por EsSalud y Certificado médico, lo que conlleva a concluir que la circunstancia si afectó el estado anímico de la misma. Revoca la sentencia apelada y reformándola la declara fundada en
---	---	--	--	---

				parte, otorgando S/.50,000.00. Corte Suprema . El daño moral es totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Al tratarse de una anciana de 84 años, que, al haber tenido una respuesta por parte de la compañía de seguros, es posible cuantificar el daño moral en S/.30,000, la suma atiende a una reparación aflictivo - consolatoria. Decidieron casar la sentencia, estableciendo la nulidad de la sentencia de vista & actuando en sede de instancia la reformaron en cuanto al daño moral y establecieron S/.30,000.00
--	--	--	--	--

10) Casación 1318-2016 Huancavelica	Materia del Recurso El demandante y demandado interponen recursos de casación, contra la sentencia de vista, que confirma en parte la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda. El demandante tiene pretensión principal el pago de S/.400,000.00 por daño moral.	Fundamento fáctico - El demandante señala que lo intervinieron quirúrgicamente por Hipertrofia Benigna de Próstata pese que a que no existía evidencia de este, señala que de haberse detectado a tiempo que padecía de Estenosis Uretral Severa, no se le habría colocado sonda alguna por su órgano, habiendo quedado este dañado definitivamente.	Fundamento jurídico - Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil	Criterios sobre el daño moral - Primera Instancia: El juez indica que se le pague el monto de S/.200,000.00 por daño moral, justificado en que de las audiencias realizadas a las que ha concurrido el demandante, se tiene que el mismo presenta signos de tristeza, aflicción, señalando que ha sido objetivo de un experimento humano. - Segunda instancia Revoca en el extremo del daño moral y establece el pago de S/.250,000.00. Alegando que la víctima se siente débil, angustiado, ansioso y constantemente sujeto a la depresión con labilidad emocional, con tendencia a una

				personalidad inestable. -Sala suprema Establece S/.800,000.00 por daño moral, alegando que se ha utilizado la valoración equitativa. Por otro lado, menciona, que el daño es subjetiva y a menudo es impreciso. Se trata de una persona de 46 años y cuyo malestar se extenderá en el tiempo.
11) Exp. 1807-2011. Caso Ivo Dutra	Materia del caso El acusado tenía pleno conocimiento de la infracción que cometía a la circular por un carril no permitido para el transporte público de pasajeros, del grado de peligrosidad que representaba manejar a una velocidad imprudente y negligente.	Fundamentos Fáticos Producto del impacto frontal y directo contra el cuerpo de Ivo Dutra por parte de la conducta de la empresa "X", genero un daño irreparable a su salud, que determino finalmente su muerte días después.	Fundamento Jurídico Art. 106 del Código Penal Homicidio Simple por Dolo eventual.	Criterios: Primera Instancia: - La velocidad que transitaba resultó imprudente y negligente al no tener en cuentas las circunstancias de riesgo, peligros presente y posible de la vía. - No tomo en cuenta que la calzada opuesta se encontraba con luz verde.

				- El acusado mostraba desprecio a la norma. - La conducta del acusado ha generado daño moral y económico de los deudos. - Labor de la persona que falleció: fotógrafo. - Deja un menor hijo de 3 años. - El dolor y el impacto emocional que su muerte causada a sus padres. - Graves circunstancias en la que se produjo el delito. - La vida es inapreciable, pero se debe valorar en modo equitativo. - El monto se basa en principio de equidad. - Se fijo 150 mil soles. Segunda Instancia: La apelación es interpuesta contra la sentencia de primera instancia, por el sentenciado y el tercero civilmente responsable, en el
--	--	--	--	--

				cual se ha establecido la suma de 150 mil soles. - Daño moral. – Sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido. - Vida Humana. – El de mayor magnitud de los bienes jurídicos, cualquier daño que se infrinja sobre la misma debe ser considerado como daño moral. - Se ha afectado el proyecto de vida de un joven de 25 años. - Sus seres queridos han llevado tratamiento psicológico. - Dada la naturaleza de los hechos no podrán superarse en un buen tiempo, aun cuando la vida humana es inapreciable patrimonialmente, por lo que el monto resulta ser insuficiente más aún
--	--	--	--	--

				si existe un tercero civilmente responsable. - La vida humana es inapreciable patrimonial, también lo es la pérdida sufrida. - Por las innumerables papeletas, récord de infracciones, poniendo en las calles al volante a personas que constituyen un serio y grave peligro para la integridad física de la colectividad. Establecieron 1 millón de soles.
--	--	--	--	--

Anexo 2

Jurisdicción	Aspecto	Descripción
España (Barrientos Zamorano, 2007)	Primeras decisiones jurisprudenciales sobre el daño moral	Las sentencias de 1882 y 1889 rechazaron la reparación del daño moral, considerándolo un bien sin carácter patrimonial y, por ende, no susceptible de apreciación pecuniaria.
	Caso del Periódico – El Liberal (1910)	Publicación de una noticia falsa que dañó el honor de la demandante. El Tribunal Supremo Español reconoció que la honra, honor y fama son bienes sociales cuyo daño es grave, especialmente para la mujer, significando una expoliación de su dignidad personal y social.
	Primeros Precedentes Judiciales	Se establece que, si alguien atenta ilícitamente contra el crédito o honor de otro, la justicia debe intervenir para reconocer el derecho a exigir reparación, independientemente de la dificultad para determinar la cantidad exacta de los daños.
Colombia	Caso Villaveces	En conmemoración del primer reconocimiento del daño moral en Colombia, el caso Villaveces se refiere a la profanación de la tumba de su esposa. Villaveces demandó a la ciudad de Bogotá tras descubrir que los restos se habían enviado a una fosa común.

Anexo 3. Guía de Entrevistas

Fecha: ____/____/____

Nombre del entrevistado:

Objetivo:

Conocer la opinión de que se pueda exigir medios de prueba cuando se pretenda daño moral y en que, medida la no presunción del daño moral, contribuye a un respeto al debido proceso y una mejor motivación desde el razonamiento probatorio.

La presente guía de entrevista parte de clasificación realizada por Mertens (Sampieri, 2014, pág. 404):

PREGUNTAS:

1. De opinión: ¿Considera que presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

2. De expresión de sentimientos ¿Considera que las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?

3. De conocimientos: ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?

4. Sensitivas ¿Considera que todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y consecuentemente la exigencia de un informe psicológico sería innecesario?

5. De antecedentes: ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?

6. De simulación: Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral ¿Como exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?

7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?

9- ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?

10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?

Anexo 4. Entrevistas

Entrevista a Mg. Cesar Moreno More

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

LL.M Università Mediterránea di Reggio Calabria (Italia)

LL.M por la Universidad Castilla- La Mancha e Investigador Renacyt MR.

1. De opinión: ¿Considera que presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

Para responder esta pregunta es necesario llegar a un consenso sobre el concepto “daño moral”. Yo lo considero como un daño consecuencia. Ahora, la presunción solo la puede establecer la ley. Las presunciones jurisprudenciales no son más que atajos que establece la praxis para llegar a una conclusión respecto de un hecho que no se conoce, pero que se asume que se conoce. Por lo tanto, si estamos hablando de presunción jurisprudencial, esta afecta el debido proceso bajo la modalidad de debida motivación.

2. De expresión de sentimientos ¿Considera que las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?

Las emociones no se compensan, es imposible compensar las emociones. La afectación psicológica es necesaria determinar, y la única vía es la pericia, sea que esta la realice un psicólogo, psiquiatra o algún otro profesional, imagino por ejemplo un neurocientífico. En caso se deje a la presunción, la labor del perito sale sobrando.

3. De conocimientos: ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?

El daño moral, comprendido como un daño consecuencia, solo puede probarse a través de una pericia que determine la existencia del padecimiento anímico. El monto del resarcimiento, por su parte, es indeterminable.

4. Sensitivas ¿Considera que todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y consecuentemente la exigencia de un informe psicológico sería innecesario?

No soy experto en psicología o psiquiatría, o en la ciencia que estudie los sentimientos, de manera que soy incapaz de responder esta pregunta.

5. De antecedentes: ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?

No lo sé, es una respuesta que la podría dar un psicólogo o algún otro profesional que sepa cuánto tiempo en promedio dura la afectación psicológica.

6. De simulación: Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral ¿Como exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?

La presunción jurisprudencial no se debe acreditar. Se deduce que ciertas pruebas indirectas. Para mí es indispensable que haya un daño a la persona para deducir de ello la existencia de un daño moral.

7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

El resarcimiento por el daño moral no tiene por objetivo compensar a la víctima, sino simplemente satisfacerla. De allí que el propio damnificado podría considerarse satisfecho con unas disculpas.

8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?

Si se prueba el daño a la persona, con cualquiera de los medios de prueba disponibles, se podría presumir la existencia de un daño moral.

9- ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?

El dinero no compensa el daño moral, solo es un medio de dar satisfacción a la víctima. De allí que otros medios, como la disculpa pueda ser igualmente satisfactorio.

10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?

Dependerá de si, en el caso en concreto, el resarcimiento se establece en función de la subjetividad del dañador.

Entrevista al Abog. Vladimir Contreras

**Abogado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Post-título con mención en Contratación Estatal en el Centro de Educación
Continua de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2007). Profesor de
Responsabilidad Civil en Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor
de San Marcos (2012).**

1. De opinión: ¿Considera que presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

Es un tema conceptual, de derecho sustantivo. Y sí, en el lado procesal puede tener este efecto. Pero eso de que podría afectar el debido proceso no es tanto cuando se trata de una presunción (por ejemplo, hay otras presunciones, aunque legales, como la del artículo 1969° del Código Civil).

El juez a la hora de resolver no pone en debate las máximas de la experiencia que va a utilizar. El problema está más en las máximas de la experiencia. En mi opinión, el problema es más estructural/conceptual.

2. De expresión de sentimientos ¿Considera que las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?

Sí, obviamente. El daño lo determina la víctima (solo ella sabe cuál es la afectación real en su fuero interno). Pero como debe acreditar ello a cierto nivel, debe corroborarlo a través del estudio de un profesional (por ejemplo: estrés postraumático).

3. De conocimientos: ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?

La presunción, basada en máximas de la experiencia. Si estamos pensando en otros medios probatorios, estaríamos yendo en contra de la lógica de la presunción. La acreditación va más por el lado del hecho generador, y luego aplica la presunción.

4. Sensitivas ¿Considera que todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y consecuentemente la exigencia de un informe psicológico sería innecesario?

Considero que es necesario. La persona puede decir cualquier cosa y no necesariamente es cierto. Todas las personas son diferentes (no a todos les duele igual). Pero lo importante es la acreditación del hecho generador. Va a haber circunstancias en que un informe

psicológico resulte innecesario (por ejemplo, si te cortan la pierna, es evidente que hay daño moral).

5. De antecedentes: ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?

Desconozco. Debería ser un plazo razonable, y ello dependerá de cada caso concreto.

6. De simulación: Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral ¿Como exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?

Tienen que establecerse con claridad los indicios que dan lugar a la presunción (sobre la base de las máximas de la experiencia). Propiamente hablando, la presunción no se acredita. La presunción da lugar a tener por acreditado el daño moral.

7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

Mientras la RC sea una institución patrimonial, la compensación es en dinero (pecuniaria). Salvo que pueda considerarse las disculpas públicas como una reparación *in natura*. Pero depende del caso concreto. Puede que en algunas circunstancias unas disculpas públicas puedan mitigar un daño moral.

8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?

La presunción como tal es una forma de tener por acreditado el daño moral.

9- ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?

Lamentablemente, sí, por las razones mencionadas en la pregunta 7.

10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?

Podría ser. En la práctica podría darse así. Es un riesgo que se puede dar, dadas las características del daño moral y la prerrogativa del juez de determina la extensión del monto indemnizatorio.

Abog. Christian Basaldúa Chinchá

Abogado con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Actualmente curso el tercer ciclo de la Maestría en Derecho Civil de la Escuela de Posgrado en dicha casa de estudios. Asociado del Estudio Fernández & Vargas Abogados.

1. De opinión: ¿Considera que presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

Depende. En mi opinión, es perfectamente posible “presumir” la ocurrencia del daño moral ante ciertas circunstancias, a través de un razonamiento probatorio basado en máximas de la experiencia. Sin embargo, allí donde se pretenda presumir el daño moral es necesario que se genere contradictorio para que la otra parte pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De lo contrario, efectivamente, se podría generar (potencialmente hablando) una afectación al debido proceso.

2. De expresión de sentimientos ¿Considera que las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?

Considero que sí. En la medida en que concepuemos al daño moral como la pena, tristeza, congoja, aflicción, dolor, etc. (o que al menos comprenda dichos conceptos), dichas emociones deben ponderarse para determinar cuál es la real magnitud del daño sufrido. En ese sentido, para efectos de poder aproximarnos al daño moral en su real dimensión, creo que es necesario que dichas emociones sean analizadas por especialistas, como por ejemplo psicólogos.

3. De conocimientos: ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?

Para responder esta pregunta, creo que conviene distinguir entre los siguientes dos (2) planos: la probanza de la existencia del daño moral; y, (ii) la probanza de su cuantía.

En cuanto a lo primero, si partimos del presupuesto de que el daño moral se puede presumir a través de la probanza de ciertos hechos, entonces diría que el “medio de prueba” es justamente la presunción judicial, que elabora el juzgador sobre la base de las máximas de la experiencia. Sin perjuicio de ello, podría ser de utilidad recurrir también a algún tipo

de examen psicológico o psiquiátrico, que nos permita verificar si la persona padece de pena, tristeza, congoja, aflicción, dolor, etc.

En cuanto a lo segundo, siempre van a existir problemas al momento de intentar acreditar la cuantía del daño moral (en la medida en que la indemnización se tenga que traducir en dinero). No obstante, para coadyuvar a la estimación de la gravedad y magnitud del daño, de todas maneras, también podría ser útil recurrir a algún tipo de examen psicológico o psiquiátrico.

4. Sensitivas ¿Considera que todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y consecuentemente la exigencia de un informe psicológico sería innecesario?

En mi opinión particular, considero que no todas las personas pueden diferenciar con claridad sus emociones y, en ese sentido, estimo necesaria la exigencia de un informe psicológico. En efecto, dejar “abierta” la posibilidad a que la víctima indique cualquier cosa sobre el daño moral que ha sufrido y tomar ello por cierto sin ningún análisis adicional, o sin contar con algún otro elemento, podría ser muy arbitrario y perjudicial.

5. De antecedentes: ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?

Supongo que ello depende del caso concreto, y de las circunstancias particulares invocadas por la víctima respecto al daño moral que ha sufrido, y cómo se produjo dicho sufrimiento. Sin perjuicio de ello, considero que en todo caso el informe psicológico debería ser cercano, temporalmente hablando, al momento en que sucedieron los hechos del caso.

6. De simulación: Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral ¿Como exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?

Si fuera la parte demandada en el caso, lo que exigiría es que se establezcan con claridad los hechos sobre los cuales se va a hacer la presunción del daño moral. Es decir, por ejemplo, si se reclama una indemnización por daño moral por la muerte de un padre, tendría que demostrarse con claridad el vínculo familiar, las circunstancias en que se produjo el accidente, etc. Además, exigiría que el juez o árbitro explique con claridad qué máximas de la experiencia utilizaría para establecer la presunción del daño moral.

7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

Yo considero que, precisamente, ante algunos tipos de afectación (por ejemplo, a la reputación de una persona), el daño moral puede indemnizarse a través de otros mecanismos que no se traduzcan necesariamente en dinero.

Considero que ello es posible, en atención a que la tutela resarcitoria (propia de la Responsabilidad Civil) no se debe manifestar necesariamente como una reparación por equivalente (en dinero), sino que también puede ser como reparación *in natura*. De hecho, en circunstancias como la lesión a la reputación de una persona, considero que incluso es mejor que se procure indemnizar el daño a través de mecanismos diferentes al otorgamiento de una suma dineraria, pues ello elimina los riesgos de que los jueces y árbitros tengan que determinar la cuantía del daño sobre la base de la equidad (artículo 1332° del Código Civil).

8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?

Nuevamente, yo considero que, partiendo del presupuesto de que el daño moral se puede presumir, entonces diría que el “medio de prueba” más congruente con dicho postulado es justamente la presunción judicial (sobre la base de las máximas de la experiencia). Sin perjuicio de ello, podría ser de utilidad recurrir también a algún tipo de examen psicológico o psiquiátrico, que nos permita verificar si la persona padece de pena, tristeza, congoja, aflicción, dolor, etc.

9- ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?

Considero que no, por las razones indicadas en la respuesta a la pregunta 7. La responsabilidad civil no se restringe (ni se debe restringir) a una reparación por equivalente. Y si se trata del daño moral generado por una lesión a la reputación de una persona, entonces es perfectamente posible que ello sea reparado a través de unas disculpas públicas (lo que, en mi concepto, vendría a ser un mecanismo de reparación *in natura*).

10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?

Si bien yo considero que esa no es la función propia del daño moral (ni de la Responsabilidad Civil en general), creo que en la práctica es posible que ello pueda verse de esa manera (sobre todo desde la perspectiva de los juzgadores y de la sociedad en general).

Finalmente, la idea general de los daños punitivos consiste en otorgar una suma dineraria mayor a lo que resultaba estrictamente necesario para reparar el daño (es decir, otorgar sobrecompensación a la víctima de un daño). En el caso del daño moral, en la medida en que no existen parámetros objetivos para determinar con claridad la cuantía del daño con base en la equidad (artículo 1332° del Código Civil), es muy probable que los jueces y árbitros se dejen llevar por razones de índole psicológica (o similares) para pretender fijar una suma dineraria que, incluso más que indemnizar, lo que podría constituir en la práctica es una forma de “castigo” ejemplar, que busca sobre todo desincentivar conductas dañinas.

En conclusión, sí, considero que si bien no es (ni debería ser) la función propia del daño moral, en los hechos es posible que el establecer altos montos por este concepto pueda implicar utilizar esta categoría como un “daño punitivo encubierto”.

Entrevista dirigida a el Dr. Carlos Eduardo Palacios Valdivieso (CP)

Director Adjunto del Hospital Larco Herrera.

Médico Psiquiatra

1. Para la aportación de las afectaciones emocionales (a nivel psicológico) y los trastornos psiquiátricos. ¿En qué medida resulta necesario realizar entrevistas a los peritos forenses del Ministerio Público?

CP: Si es para diagnosticar un trastorno o enfermedad, es necesaria una evaluación de un psiquiatra del ministerio público.

2. ¿Qué Casos Judiciales llegan al Larco Herrera?

- Determinación de la imputabilidad de las personas:

CP: No, aunque a veces algún juzgado nombra a algún profesional perito, a decir verdad, muchos ponen una excusa pues no desean ser parte de un proceso judicial.

3. ¿Cuál es el camino idóneo para que una persona sea derivada al Larco Herrera?

CP: HVLH es una institución de tercer nivel, por lo tanto, sólo recibe referencias del primer y segundo nivel, nadie debe llegar directamente, salvo emergencias, es decir, atendemos casos que no pueden resolverse en un nivel menos complejo.

4. ¿Se dan casos de derivación al Larco Herrera sin evaluación previa de las personas?

CP: No.

5. ¿Qué trastornos se tratan en el Larco Herrera?

CP: Todos los considerados psiquiátricos.

6. ¿Qué tiempo aproximadamente es el periodo de tratamiento de los trastornos?

CP: No se puede precisar, aunque al lograr estabilidad los contra- referimos al primer o segundo nivel para continuar tratamiento.

7. ¿Quién asume los gastos del tratamiento?

CP: El paciente o el Seguro Integral.

8. ¿Cuánto tiempo máximo puede quedarse una persona en el Larco Herrera?

CP: No hay límite, el cuadro clínico lo define, claro que el objetivo no es que se quede, sino reinsertarlo a comunidad (lea la ley de Salud Mental Ley N°30947).

9. “X” fallece producto de un accidente de tránsito. lo cual derivan las siguientes preguntas

9.1 ¿En cuánto debería el juez valorar la vida de X?

CP: psiquiátricamente no lo puedo precisar.

9.2 ¿Cuánto debería valer el dolor alegado por los familiares?

CP: El que la perdida duela no necesariamente significa que se vaya a producir una enfermedad o trastorno psiquiátrico

9.3 ¿Hasta qué persona debería alcanzar el dolor?

CP: Esta es una idea propia ¿Quién quería más al difunto? ¿A quién le afecta más su pérdida? Yo me pongo en la situación si murió el sustento de la familia los hijos y esposa verán disminuir su nivel de vida. Esa afectación no la tendrían los amigos o trabajo.

10 ¿Como se debería acreditar la afectación emocional en los siguientes escenarios?

- . Duelo producto de accidente de tránsito/ Negligencia médica.
- . Despido laboral
- . Ruptura unilateral de matrimonio

. Que tenga que iniciar un proceso judicial para cobrar su pensión.

. Afectación al honor.

. Perdida de la patria potestad

CP: Una vez más, obvio cualquiera de las situaciones mencionadas puede hacer pasar a uno por un cuadro ansioso depresivo, pero situacional y adaptativo para la mayoría, o sea pasajero y que superará sin ayuda, ¿eso implica que no tenga resarcimiento por la situación? Pocos harán un trastorno.

11 Si son 6 meses el periodo natural de duelo. ¿Por ese tiempo no se debería otorgar un monto económico?

CP: Más me parece ético que psiquiátrico, se ha hecho un daño, más allá que acepte la pérdida se ha quitado a alguien importante en la vida de uno. Pero si quisiera probar un trastorno ansioso depresivo por un duelo patológico o porque la pérdida por su impacto supera la capacidad de los sobrevivientes para adaptarse el diagnóstico debe ser psiquiátrico y psicológico.

12 Si es que la respuesta fuera positiva ¿El monto debe ir destinado a un Centro de Salud mental Comunitario?

CP: ¿Sería su única opción? y ¿Si quiere privado? Y si no quiere (no habría juicio, ¿no?)? Si tiene SIS el tratamiento serio gratuito ¿Pero podría optar por privado? Primero el psiquiatra del ministerio público debería precisar si ha aparecido un trastorno, si hay o no daño y el juzgado repara y además asegura el tratamiento.

13 ¿El monto económico debe ir dirigido a un tratamiento o es que se dirige a sancionar al responsable y por tanto el tratamiento debe ser voluntario?

CP: Ningún tratamiento es obligatorio. El estado brinda tratamiento, no sé si la persona podría pedir que sea privado.

14 ¿Hasta cuándo se debería permitir acudir a un CSMC luego de un accidente?

CP: Hay trastornos de estrés agudo, pero también hay trastornos de estrés post traumático, a veces la persona no identifica que está enfermo hasta mucho después, más importante sería si en la evaluación relacionan el trastorno con la pérdida, tal vez no sea asociada a ello.

Psicólogo de la División de Medicina legal del Ministerio Público (Villa el Salvador)

1. De opinión: ¿De qué manera presumir el daño moral permite respetar el debido proceso?

No lo permite, porque todos los aspectos de la reparación tanto patrimonial como extrapatrimonial deben encontrarse debidamente acreditadas con medios probatorios idóneos.

2. De expresión de sentimientos ¿De qué manera las emociones que se pretenden compensar a través del daño moral deben ser analizadas por psicólogos?

Es necesario, pues son especialistas, capaces de determinar o concluir de manera objetiva a través de diferentes técnicas de evaluación, el nivel de afectación emocional que el agraviado presenta como consecuencia de un determinado hecho.

3. De conocimientos: ¿Qué medio de prueba considera idóneo para que se otorgue el daño moral?

La evaluación o pericia psicológica.

4. Sensitivas ¿En qué medida resulta posible que todas las personas puedan diferenciar con claridad sus emociones y consecuentemente la exigencia de un informe psicológico?

No, sería muy subjetivo

5. De antecedentes: ¿Cuánto tiempo de antigüedad debe tener un informe psicológico como máximo para admitirse como medio de prueba cuando se pretenda compensar el daño moral?

Es irrelevante, para estos casos, la antigüedad del informe psicológico, lo trascendente es que la evaluación psicológica se realice lo más pronto posible de acaecido los hechos.

6. De simulación: Suponga usted que es el demandado en un caso que se pretenda compensar el daño moral ¿Como exigiría que sea acreditada la presunción del daño moral?

A través de un informe psicológico

7. ¿Qué opina usted que cuando se pretenda compensar el daño moral puedan estar incluidas las disculpas al damnificado y/o las víctimas?

Sería lo ideal, siempre y cuando no se cause revictimización a la parte agraviada.

8. ¿Qué medio de prueba es el más congruente con la definición que se tiene sobre daño moral?

La pericia psicológica

9- ¿Es el dinero la única forma de compensar el daño moral?

No necesariamente, pues dependiendo del bien jurídico protegido pueden plantearse otras alternativas, como por ejemplo las disculpas públicas, siempre que sean aceptadas por el agraviado.

10. ¿De qué manera, establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?

Porque el responsable debe asumir la indemnización de daños y perjuicios porque la finalidad es compensar a la víctima.

10. ¿Considera que establecer altos montos por daño moral es utilizar esta categoría como un daño punitivo encubierto?